



Emma Steffens Páez

ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON
Radicación No. 2019-00083-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: SERGIO ANDRES RIOS GÓMEZ

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 13.880.367,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/02/2020	29/02/2020	12	2,12	\$ 117.705,51
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 292.875,74
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 288.711,63
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 281.771,45
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 280.383,41
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 280.383,41
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 283.159,49
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 284.547,52
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 280.383,41
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 277.607,34
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 272.055,19
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 269.279,12
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 273.443,23
1/03/2021	25/03/2021	25	1,95	\$ 225.555,96
Total Intereses de Mora				\$ 3.707.862,41
Subtotal				\$ 17.588.229,41

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Liquidación Anterior	
Aprobada (Hasta 17/02/2020)	\$ 17.115.371,59
Total Intereses Mora (Desde 18/02/2020 Hasta 25/03/2021)	\$ 3.707.862,41
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 20.823.234,00

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
ABOGADO
CEL. 315 5193187- 321 9031809

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (SANTANDER)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
JOSE CRISPIN SIERRA PAEZ.

RADICADO No: 2018-00161

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respetuosamente me permito allegar la liquidación del credito:

INTERESES DE MORA PAGARE No. 060776100003323						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
20.96%	31.44%	2.3043%	nov-17	\$ 12,500,000	12	\$115,216
20.77%	31.16%	2.2858%	dic-17	\$ 12,500,000	30	\$285,727
20.69%	31.04%	2.2780%	ene-18	\$ 12,500,000	30	\$284,751
20.01%	30.02%	2.2114%	feb-18	\$ 12,500,000	30	\$276,428
20.68%	31.02%	2.2770%	mar-18	\$ 12,500,000	30	\$284,629
20.48%	30.72%	2.2575%	abr-18	\$ 12,500,000	30	\$282,187
20.44%	30.66%	2.2536%	may-18	\$ 12,500,000	30	\$281,698
20.28%	30.42%	2.2379%	jun-18	\$ 12,500,000	30	\$279,740
20.03%	30.05%	2.2134%	jul-18	\$ 12,500,000	30	\$276,674
19.94%	29.91%	2.2045%	ago-18	\$ 12,500,000	30	\$275,568
19.81%	29.72%	2.1918%	sep-18	\$ 12,500,000	30	\$273,969
19.63%	29.45%	2.1740%	oct-18	\$ 12,500,000	30	\$271,751
19.49%	29.24%	2.1602%	nov-18	\$ 12,500,000	30	\$270,023
19.40%	29.10%	2.1513%	dic-18	\$ 12,500,000	30	\$268,911
19.16%	28.74%	2.1275%	ene-19	\$ 12,500,000	30	\$265,940
19.70%	29.55%	2.1809%	feb-19	\$ 12,500,000	30	\$272,614
19.37%	29.06%	2.1483%	mar-19	\$ 12,500,000	30	\$268,540
19.32%	28.98%	2.1434%	abr-19	\$ 12,500,000	30	\$267,922
19.34%	29.01%	2.1454%	may-19	\$ 12,500,000	30	\$268,169
19.30%	28.95%	2.1414%	jun-19	\$ 12,500,000	30	\$267,674
19.28%	28.92%	2.1394%	jul-19	\$ 12,500,000	30	\$267,427
19.32%	28.98%	2.1434%	ago-19	\$ 12,500,000	30	\$267,922
19.32%	28.98%	2.1434%	sep-19	\$ 12,500,000	30	\$267,922
19.10%	28.65%	2.1216%	oct-19	\$ 12,500,000	30	\$265,196
19.03%	28.55%	2.1146%	nov-19	\$ 12,500,000	30	\$264,328
18.91%	28.37%	2.1027%	dic-19	\$ 12,500,000	30	\$262,837
18.77%	28.16%	2.0888%	ene-20	\$ 12,500,000	30	\$261,096
19.06%	28.59%	2.1176%	feb-20	\$ 12,500,000	30	\$264,700
18.95%	28.43%	2.1067%	mar-20	\$ 12,500,000	30	\$263,334
18.69%	28.04%	2.0808%	abr-20	\$ 12,500,000	30	\$260,100
18.19%	27.29%	2.0308%	may-20	\$ 12,500,000	30	\$253,854
18.12%	27.18%	2.0238%	jun-20	\$ 12,500,000	30	\$252,977
18.12%	27.18%	2.0238%	jul-20	\$ 12,500,000	30	\$252,977
18.29%	27.44%	2.0408%	ago-20	\$ 12,500,000	30	\$255,106
18.35%	27.53%	2.0469%	sep-20	\$ 12,500,000	30	\$255,856
18.09%	27.14%	2.0208%	oct-20	\$ 12,500,000	30	\$252,601
17.84%	26.76%	1.9957%	nov-20	\$ 12,500,000	30	\$249,462
17.46%	26.19%	1.9574%	dic-20	\$ 12,500,000	30	\$244,675
17.32%	25.98%	1.9432%	ene-21	\$ 12,500,000	30	\$242,906
17.54%	26.31%	1.9655%	feb-21	\$ 12,500,000	30	\$245,684
17.41%	26.12%	1.9523%	mar-21	\$ 12,500,000	30	\$244,043
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31/03/21						\$ 10,733,140
SALDO DE CAPITAL						\$ 12,500,000
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 3,253,969
CONCEPTOS ACEPTADOS EN EL PAGARE						\$ 80,125
TOTAL LIQUIDACION PAGARE No. 060776100003323						\$ 26,567,234

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura

carlos.vergaraq@gmail.com



Emma Stephens Páez

ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON
Radicación No. 2018-00149-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: ANY DARIANA GARNICA RODRIGUEZ

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 12.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/02/2020	29/02/2020	12	2,12	\$ 101.760,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 253.200,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 249.600,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 243.600,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 242.400,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 242.400,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 244.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 246.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 242.400,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 240.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 235.200,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 232.800,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 236.400,00
1/03/2021	25/03/2021	25	1,95	\$ 195.000,00
Total Intereses de Mora				\$ 3.205.560,00
Subtotal				\$ 15.205.560,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Liquidación Anterior	
Aprobada (Hasta 17/02/2020)	\$ 19.063.097,00
Total Intereses Mora (Desde 18/02/2020 Hasta 25/03/2021)	\$ 3.205.560,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 22.268.657,00

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
ABOGADO
CEL. 315 5193187- 321 9031809

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
YOLANDA ISABEL SARMIENTO DIAZ.

RADICADO No.: 2018-00086

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respetuosamente me permito allegar la liquidación del credito:

INTERESES DE MORA PAGARE No. 060016100009702						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
19.26%	28.89%	2.1374%	sep-15	\$ 4,910,006	30	\$104,948
19.33%	29.00%	2.1444%	oct-15	\$ 4,910,006	30	\$105,288
19.33%	29.00%	2.1444%	nov-15	\$ 4,910,006	30	\$105,288
19.33%	29.00%	2.1444%	dic-15	\$ 4,910,006	30	\$105,288
19.68%	29.52%	2.1789%	ene-16	\$ 4,910,006	30	\$106,986
19.68%	29.52%	2.1789%	feb-16	\$ 4,910,006	30	\$106,986
19.68%	29.52%	2.1789%	mar-16	\$ 4,910,006	30	\$106,986
20.54%	30.81%	2.2634%	abr-16	\$ 4,910,006	30	\$111,131
20.54%	30.81%	2.2634%	may-16	\$ 4,910,006	30	\$111,131
20.54%	30.81%	2.2634%	jun-16	\$ 4,910,006	30	\$111,131
21.34%	32.01%	2.3412%	jul-16	\$ 4,910,006	30	\$114,954
21.34%	32.01%	2.3412%	ago-16	\$ 4,910,006	30	\$114,954
21.34%	32.01%	2.3412%	sep-16	\$ 4,910,006	30	\$114,954
21.99%	32.99%	2.4040%	oct-16	\$ 4,910,006	30	\$118,036
21.99%	32.99%	2.4040%	nov-16	\$ 4,910,006	30	\$118,036
21.99%	32.99%	2.4040%	dic-16	\$ 4,910,006	30	\$118,036
22.34%	33.51%	2.4376%	ene-17	\$ 4,910,006	30	\$119,687
22.34%	33.51%	2.4376%	feb-17	\$ 4,910,006	30	\$119,687
22.34%	33.51%	2.4376%	mar-17	\$ 4,910,006	30	\$119,687
22.33%	33.50%	2.4367%	abr-17	\$ 4,910,006	30	\$119,640
22.33%	33.50%	2.4367%	may-17	\$ 4,910,006	30	\$119,640
22.33%	33.50%	2.4367%	jun-17	\$ 4,910,006	30	\$119,640
21.98%	32.97%	2.4030%	jul-17	\$ 4,910,006	30	\$117,989
21.98%	32.97%	2.4030%	ago-17	\$ 4,910,006	30	\$117,989
21.48%	32.22%	2.3548%	sep-17	\$ 4,910,006	30	\$115,619
21.15%	31.73%	2.3228%	oct-17	\$ 4,910,006	30	\$114,049
20.96%	31.44%	2.3043%	nov-17	\$ 4,910,006	30	\$113,142
20.77%	31.16%	2.2858%	dic-17	\$ 4,910,006	30	\$112,234
20.69%	31.04%	2.2780%	ene-18	\$ 4,910,006	30	\$111,851
20.01%	30.02%	2.2114%	feb-18	\$ 4,910,006	30	\$108,581
20.68%	31.02%	2.2770%	mar-18	\$ 4,910,006	30	\$111,803
20.48%	30.72%	2.2575%	abr-18	\$ 4,910,006	30	\$110,843
20.44%	30.66%	2.2536%	may-18	\$ 4,910,006	30	\$110,651
20.28%	30.42%	2.2379%	jun-18	\$ 4,910,006	30	\$109,882
20.03%	30.05%	2.2134%	jul-18	\$ 4,910,006	30	\$108,678
19.94%	29.91%	2.2045%	ago-18	\$ 4,910,006	30	\$108,243
19.81%	29.72%	2.1918%	sep-18	\$ 4,910,006	30	\$107,615
19.63%	29.45%	2.1740%	oct-18	\$ 4,910,006	30	\$106,744
19.49%	29.24%	2.1602%	nov-18	\$ 4,910,006	30	\$106,065
19.40%	29.10%	2.1513%	dic-18	\$ 4,910,006	30	\$105,628
19.16%	28.74%	2.1275%	ene-19	\$ 4,910,006	30	\$104,461
19.70%	29.55%	2.1809%	feb-19	\$ 4,910,006	30	\$107,083
19.37%	29.06%	2.1483%	mar-19	\$ 4,910,006	30	\$105,483
19.32%	28.98%	2.1434%	abr-19	\$ 4,910,006	30	\$105,240
19.34%	29.01%	2.1454%	may-19	\$ 4,910,006	30	\$105,337
19.30%	28.95%	2.1414%	jun-19	\$ 4,910,006	30	\$105,143
19.28%	28.92%	2.1394%	jul-19	\$ 4,910,006	30	\$105,045

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
 ABOGADO
 CEL. 315 5193187- 321 9031809

INTERESES DE MORA PAGARE No. 060016100009702						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
19.32%	28.98%	2.1434%	ago-19	\$ 4,910,006	30	\$105,240
19.32%	28.98%	2.1434%	sep-19	\$ 4,910,006	30	\$105,240
19.10%	28.65%	2.1216%	oct-19	\$ 4,910,006	30	\$104,169
19.03%	28.55%	2.1146%	nov-19	\$ 4,910,006	30	\$103,828
18.91%	28.37%	2.1027%	dic-19	\$ 4,910,006	30	\$103,243
18.77%	28.16%	2.0888%	ene-20	\$ 4,910,006	30	\$102,559
19.06%	28.59%	2.1176%	feb-20	\$ 4,910,006	30	\$103,974
18.95%	28.43%	2.1067%	mar-20	\$ 4,910,006	30	\$103,438
18.69%	28.04%	2.0808%	abr-20	\$ 4,910,006	30	\$102,167
18.19%	27.29%	2.0308%	may-20	\$ 4,910,006	30	\$99,714
18.12%	27.18%	2.0238%	jun-20	\$ 4,910,006	30	\$99,370
18.12%	27.18%	2.0238%	jul-20	\$ 4,910,006	30	\$99,370
18.29%	27.44%	2.0408%	ago-20	\$ 4,910,006	30	\$100,206
18.35%	27.53%	2.0469%	sep-20	\$ 4,910,006	30	\$100,501
18.09%	27.14%	2.0208%	oct-20	\$ 4,910,006	30	\$99,222
17.84%	26.76%	1.9957%	nov-20	\$ 4,910,006	30	\$97,989
17.46%	26.19%	1.9574%	dic-20	\$ 4,910,006	30	\$96,108
17.32%	25.98%	1.9432%	ene-21	\$ 4,910,006	30	\$95,414
17.54%	26.31%	1.9655%	feb-21	\$ 4,910,006	30	\$96,505
17.41%	26.12%	1.9523%	mar-21	\$ 4,910,006	30	\$95,860
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31/03/21						\$ 7,241,632
SALDO DE CAPITAL						\$ 4,910,006
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 416,460
CONCEPTOS ACEPTADOS EN EL PAGARÉ						
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE No. 060016100009702						\$ 12,568,098

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
 C.C. No. 19.474.756
 T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura
carlos.vergaraq@gmail.com



Emma Stephens Páez
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON
Radicación No. 2018-00016-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: ELVER PABON MANTILLA

PAGARE No. 060016100008862

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 5.183.562,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/02/2020	29/02/2020	12	2,12	\$ 43.956,61
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 109.373,16
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 107.818,09
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 105.226,31
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 104.707,95
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 104.707,95
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 105.744,66
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 106.263,02
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 104.707,95
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 103.671,24
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 101.597,82
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 100.561,10
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 102.116,17
1/03/2021	25/03/2021	25	1,95	\$ 84.232,88
Total Intereses de Mora				\$ 1.384.684,91
Subtotal				\$ 6.568.246,91

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Liquidación Anterior Aprobada(Hasta 17/02/2020)	\$ 9.508.267,61
Total Intereses Mora (Desde 18/02/2020 Hasta 25/03/2021)	\$ 1.384.684,91
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.892.952,52



Emma Stephens Paer

ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON
Radicación No. 2018-00016-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: ELVER PABON MANTILLA

PAGARE No. 060016100015531

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 7.199.693,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/02/2020	29/02/2020	12	2,12	\$ 61.053,40
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 151.913,52
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 149.753,61
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 146.153,77
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 145.433,80
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 145.433,80
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 146.873,74
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 147.593,71
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 145.433,80
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 143.993,86
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 141.113,98
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 139.674,04
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 141.833,95
1/03/2021	25/03/2021	25	1,95	\$ 116.995,01
			Total Intereses de Mora	\$ 1.923.253,99
			Subtotal	\$ 9.122.946,99

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Liquidación Anterior Aprobada (Hasta 17/02/2020)	\$ 11.168.264,17
Total Intereses Mora (Desde 18/02/2020 Hasta 25/03/2021)	\$ 1.923.253,99
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 13.091.518,16



JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON
Radicación No. 2018-00016-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Contra: ELVER PABON MANTILLA

PAGARE NO. 4481860002553243

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 358.437,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/02/2020	29/02/2020	12	2,12	\$ 3.039,55
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 7.563,02
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 7.455,49
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 7.276,27
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 7.240,43
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 7.240,43
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 7.312,11
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 7.347,96
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 7.240,43
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 7.168,74
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 7.025,37
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 6.953,68
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 7.061,21
1/03/2021	25/03/2021	25	1,95	\$ 5.824,60
Total Intereses de Mora				\$ 95.749,29
Subtotal				\$ 454.186,29

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Liquidación Anterior	
Aprobada (Hasta 17/02/2020)	\$ 573.922,60
Total Intereses Mora (Desde 18/02/2020 Hasta 25/03/2021)	\$ 95.749,29
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 669.671,89

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
ABOGADO
CEL. 315 5193187- 321 9031809

INTERESES DE MORA PAGARE No. 060016100010424						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
21.99%	32.99%	2.4040%	dic-16	\$ 5,383,040	2	\$8,627
22.34%	33.51%	2.4376%	ene-17	\$ 5,383,040	30	\$131,218
22.34%	33.51%	2.4376%	feb-17	\$ 5,383,040	30	\$131,218
22.34%	33.51%	2.4376%	mar-17	\$ 5,383,040	30	\$131,218
22.33%	33.50%	2.4367%	abr-17	\$ 5,383,040	30	\$131,166
22.33%	33.50%	2.4367%	may-17	\$ 5,383,040	30	\$131,166
22.33%	33.50%	2.4367%	jun-17	\$ 5,383,040	30	\$10,931
21.98%	32.97%	2.4030%	jul-17	\$ 5,383,040	30	\$10,780
21.98%	32.97%	2.4030%	ago-17	\$ 5,383,040	30	\$10,780
21.48%	32.22%	2.3548%	sep-17	\$ 5,383,040	30	\$10,563
21.15%	31.73%	2.3228%	oct-17	\$ 5,383,040	30	\$10,420
20.96%	31.44%	2.3043%	nov-17	\$ 5,383,040	30	\$10,337
20.77%	31.16%	2.2858%	dic-17	\$ 5,383,040	30	\$10,254
20.69%	31.04%	2.2780%	ene-18	\$ 5,383,040	30	\$122,626
20.01%	30.02%	2.2114%	feb-18	\$ 5,383,040	30	\$119,042
20.68%	31.02%	2.2770%	mar-18	\$ 5,383,040	30	\$122,574
20.48%	30.72%	2.2575%	abr-18	\$ 5,383,040	30	\$121,522
20.44%	30.66%	2.2536%	may-18	\$ 5,383,040	30	\$121,312
20.28%	30.42%	2.2379%	jun-18	\$ 5,383,040	30	\$120,468
20.03%	30.05%	2.2134%	jul-18	\$ 5,383,040	30	\$119,148
19.94%	29.91%	2.2045%	ago-18	\$ 5,383,040	30	\$118,672
19.81%	29.72%	2.1918%	sep-18	\$ 5,383,040	30	\$117,983
19.63%	29.45%	2.1740%	oct-18	\$ 5,383,040	30	\$117,028
19.49%	29.24%	2.1602%	nov-18	\$ 5,383,040	30	\$116,284
19.40%	29.10%	2.1513%	dic-18	\$ 5,383,040	30	\$115,805
19.16%	28.74%	2.1275%	ene-19	\$ 5,383,040	30	\$114,525
19.70%	29.55%	2.1809%	feb-19	\$ 5,383,040	30	\$117,399
19.37%	29.06%	2.1483%	mar-19	\$ 5,383,040	30	\$115,645
19.32%	28.98%	2.1434%	abr-19	\$ 5,383,040	30	\$115,379
19.34%	29.01%	2.1454%	may-19	\$ 5,383,040	30	\$115,485
19.30%	28.95%	2.1414%	jun-19	\$ 5,383,040	30	\$115,272
19.28%	28.92%	2.1394%	jul-19	\$ 5,383,040	30	\$115,165
19.32%	28.98%	2.1434%	ago-19	\$ 5,383,040	30	\$115,379
19.32%	28.98%	2.1434%	sep-19	\$ 5,383,040	30	\$115,379
19.10%	28.65%	2.1216%	oct-19	\$ 5,383,040	30	\$114,205
19.03%	28.55%	2.1146%	nov-19	\$ 5,383,040	30	\$113,831
18.91%	28.37%	2.1027%	dic-19	\$ 5,383,040	30	\$113,189
18.77%	28.16%	2.0888%	ene-20	\$ 5,383,040	30	\$112,439
19.06%	28.59%	2.1176%	feb-20	\$ 5,383,040	30	\$113,991
18.95%	28.43%	2.1067%	mar-20	\$ 5,383,040	30	\$113,403
18.69%	28.04%	2.0808%	abr-20	\$ 5,383,040	30	\$112,010
18.19%	27.29%	2.0308%	may-20	\$ 5,383,040	30	\$109,321
18.12%	27.18%	2.0238%	jun-20	\$ 5,383,040	30	\$108,943
18.12%	27.18%	2.0238%	jul-20	\$ 5,383,040	30	\$108,943
18.29%	27.44%	2.0408%	ago-20	\$ 5,383,040	30	\$109,860
18.35%	27.53%	2.0469%	sep-20	\$ 5,383,040	30	\$110,183
18.09%	27.14%	2.0208%	oct-20	\$ 5,383,040	30	\$108,781
17.84%	26.76%	1.9957%	nov-20	\$ 5,383,040	30	\$107,429
17.46%	26.19%	1.9574%	dic-20	\$ 5,383,040	30	\$105,368
17.32%	25.98%	1.9432%	ene-21	\$ 5,383,040	30	\$104,606
17.54%	26.31%	1.9655%	feb-21	\$ 5,383,040	30	\$105,802
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 28/02/21						\$ 5,083,073
SALDO DE CAPITAL						\$ 5,383,040
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 901,634
CONCEPTOS ACEPTADOS EN EL PAGARE						\$ 25,513
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE No. 060016100010424						\$ 11,393,260

Del señor Juez,

Atentamente

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
 C.C. No. 19.474.756
 T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura
carlos.vergaraq@gmail.com

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
ABOGADO
CEL. 315 5193187- 321 9031809

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
JAIRO CURE CELIS.

RADICADO No.: 2017-00075

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga,
identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., respetuosamente me permito allegar la liquidación del credito:

INTERESES DE MORA PAGARE No. 060176100007848						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
22.34%	33.51%	2.4376%	ene-17	\$ 16,000,000	30	\$32,502
22.34%	33.51%	2.4376%	feb-17	\$ 16,000,000	30	\$32,502
22.34%	33.51%	2.4376%	mar-17	\$ 16,000,000	30	\$32,502
22.33%	33.50%	2.4367%	abr-17	\$ 16,000,000	30	\$32,489
22.33%	33.50%	2.4367%	may-17	\$ 16,000,000	30	\$32,489
22.33%	33.50%	2.4367%	jun-17	\$ 16,000,000	30	\$32,489
21.98%	32.97%	2.4030%	jul-17	\$ 16,000,000	30	\$32,040
21.98%	32.97%	2.4030%	ago-17	\$ 16,000,000	30	\$32,040
21.48%	32.22%	2.3548%	sep-17	\$ 16,000,000	30	\$31,397
21.15%	31.73%	2.3228%	oct-17	\$ 16,000,000	30	\$30,970
20.96%	31.44%	2.3043%	nov-17	\$ 16,000,000	30	\$30,724
20.77%	31.16%	2.2858%	dic-17	\$ 16,000,000	30	\$30,478
20.69%	31.04%	2.2780%	ene-18	\$ 16,000,000	30	\$364,482
20.01%	30.02%	2.2114%	feb-18	\$ 16,000,000	30	\$353,828
20.68%	31.02%	2.2770%	mar-18	\$ 16,000,000	30	\$364,326
20.48%	30.72%	2.2575%	abr-18	\$ 16,000,000	30	\$361,200
20.44%	30.66%	2.2536%	may-18	\$ 16,000,000	30	\$360,574
20.28%	30.42%	2.2379%	jun-18	\$ 16,000,000	30	\$358,068
20.03%	30.05%	2.2134%	jul-18	\$ 16,000,000	30	\$354,143
19.94%	29.91%	2.2045%	ago-18	\$ 16,000,000	30	\$352,727
19.81%	29.72%	2.1918%	sep-18	\$ 16,000,000	30	\$350,681
19.63%	29.45%	2.1740%	oct-18	\$ 16,000,000	30	\$347,842
19.49%	29.24%	2.1602%	nov-18	\$ 16,000,000	30	\$345,630
19.40%	29.10%	2.1513%	dic-18	\$ 16,000,000	30	\$344,206
19.16%	28.74%	2.1275%	ene-19	\$ 16,000,000	30	\$340,403
19.70%	29.55%	2.1809%	feb-19	\$ 16,000,000	30	\$348,946
19.37%	29.06%	2.1483%	mar-19	\$ 16,000,000	30	\$343,731
19.32%	28.98%	2.1434%	abr-19	\$ 16,000,000	30	\$342,940
19.34%	29.01%	2.1454%	may-19	\$ 16,000,000	30	\$343,257
19.30%	28.95%	2.1414%	jun-19	\$ 16,000,000	30	\$342,623
19.28%	28.92%	2.1394%	jul-19	\$ 16,000,000	30	\$342,306
19.32%	28.98%	2.1434%	ago-19	\$ 16,000,000	30	\$342,940
19.32%	28.98%	2.1434%	sep-19	\$ 16,000,000	30	\$342,940
19.10%	28.65%	2.1216%	oct-19	\$ 16,000,000	30	\$339,451
19.03%	28.55%	2.1146%	nov-19	\$ 16,000,000	30	\$338,339
18.91%	28.37%	2.1027%	dic-19	\$ 16,000,000	30	\$336,432
18.77%	28.16%	2.0888%	ene-20	\$ 16,000,000	30	\$334,203
19.06%	28.59%	2.1176%	feb-20	\$ 16,000,000	30	\$338,816
18.95%	28.43%	2.1067%	mar-20	\$ 16,000,000	30	\$337,068
18.69%	28.04%	2.0808%	abr-20	\$ 16,000,000	30	\$332,928
18.19%	27.29%	2.0308%	may-20	\$ 16,000,000	30	\$324,933
18.12%	27.18%	2.0238%	jun-20	\$ 16,000,000	30	\$323,811
18.12%	27.18%	2.0238%	jul-20	\$ 16,000,000	30	\$323,811
18.29%	27.44%	2.0408%	ago-20	\$ 16,000,000	30	\$326,536
18.35%	27.53%	2.0469%	sep-20	\$ 16,000,000	30	\$327,496
18.09%	27.14%	2.0208%	oct-20	\$ 16,000,000	30	\$323,329
17.84%	26.76%	1.9957%	nov-20	\$ 16,000,000	30	\$319,312
17.46%	26.19%	1.9574%	dic-20	\$ 16,000,000	30	\$313,184
17.32%	25.98%	1.9432%	ene-21	\$ 16,000,000	30	\$310,920
17.54%	26.31%	1.9655%	feb-21	\$ 16,000,000	30	\$314,476
17.41%	26.12%	1.9523%	mar-21	\$ 16,000,000	30	\$312,376
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31/03/21						\$ 13,607,833
SALDO DE CAPITAL						\$ 16,000,000
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 2,966,231
CONCEPTOS ACEPTADOS EN EL PAGARE						\$ 102,560
TOTAL LIQUIDACION PAGARE No. 060176100007848						\$ 32,676,624

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
ABOGADO
CEL. 315 5193187- 321 9031809

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
JAIRO CURE CELIS.

RADICADO No.: 2017-00075

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga,
identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., respetuosamente me permito allegar la liquidación del credito:

INTERESES DE MORA PAGARE No. 060176100007848						
INT. BCARIO	INT. MORA AÑO	INT. EFECTIVO MORA MES	MES	CAPITAL	No de DÍAS	INT. MORA
22.34%	33.51%	2.4376%	ene-17	\$ 16,000,000	30	\$32,502
22.34%	33.51%	2.4376%	feb-17	\$ 16,000,000	30	\$32,502
22.34%	33.51%	2.4376%	mar-17	\$ 16,000,000	30	\$32,502
22.33%	33.50%	2.4367%	abr-17	\$ 16,000,000	30	\$32,489
22.33%	33.50%	2.4367%	may-17	\$ 16,000,000	30	\$32,489
22.33%	33.50%	2.4367%	jun-17	\$ 16,000,000	30	\$32,489
21.98%	32.97%	2.4030%	jul-17	\$ 16,000,000	30	\$32,040
21.98%	32.97%	2.4030%	ago-17	\$ 16,000,000	30	\$32,040
21.48%	32.22%	2.3548%	sep-17	\$ 16,000,000	30	\$31,397
21.15%	31.73%	2.3228%	oct-17	\$ 16,000,000	30	\$30,970
20.96%	31.44%	2.3043%	nov-17	\$ 16,000,000	30	\$30,724
20.77%	31.16%	2.2858%	dic-17	\$ 16,000,000	30	\$30,478
20.69%	31.04%	2.2780%	ene-18	\$ 16,000,000	30	\$30,482
20.01%	30.02%	2.2114%	feb-18	\$ 16,000,000	30	\$353,828
20.68%	31.02%	2.2770%	mar-18	\$ 16,000,000	30	\$364,326
20.48%	30.72%	2.2575%	abr-18	\$ 16,000,000	30	\$361,200
20.44%	30.66%	2.2536%	may-18	\$ 16,000,000	30	\$360,574
20.28%	30.42%	2.2379%	jun-18	\$ 16,000,000	30	\$358,068
20.03%	30.05%	2.2134%	jul-18	\$ 16,000,000	30	\$354,143
19.94%	29.91%	2.2045%	ago-18	\$ 16,000,000	30	\$352,727
19.81%	29.72%	2.1918%	sep-18	\$ 16,000,000	30	\$350,681
19.63%	29.45%	2.1740%	oct-18	\$ 16,000,000	30	\$347,842
19.49%	29.24%	2.1602%	nov-18	\$ 16,000,000	30	\$345,630
19.40%	29.10%	2.1513%	dic-18	\$ 16,000,000	30	\$344,206
19.16%	28.74%	2.1275%	ene-19	\$ 16,000,000	30	\$340,403
19.70%	29.55%	2.1809%	feb-19	\$ 16,000,000	30	\$348,946
19.37%	29.06%	2.1483%	mar-19	\$ 16,000,000	30	\$343,731
19.32%	28.98%	2.1434%	abr-19	\$ 16,000,000	30	\$342,940
19.34%	29.01%	2.1454%	may-19	\$ 16,000,000	30	\$343,257
19.30%	28.95%	2.1414%	jun-19	\$ 16,000,000	30	\$342,623
19.28%	28.92%	2.1394%	jul-19	\$ 16,000,000	30	\$342,306
19.32%	28.98%	2.1434%	ago-19	\$ 16,000,000	30	\$342,940
19.32%	28.98%	2.1434%	sep-19	\$ 16,000,000	30	\$342,940
19.10%	28.65%	2.1216%	oct-19	\$ 16,000,000	30	\$339,451
19.03%	28.55%	2.1146%	nov-19	\$ 16,000,000	30	\$338,339
18.91%	28.37%	2.1027%	dic-19	\$ 16,000,000	30	\$336,432
18.77%	28.16%	2.0888%	ene-20	\$ 16,000,000	30	\$334,203
19.06%	28.59%	2.1176%	feb-20	\$ 16,000,000	30	\$338,816
18.95%	28.43%	2.1067%	mar-20	\$ 16,000,000	30	\$337,068
18.69%	28.04%	2.0808%	abr-20	\$ 16,000,000	30	\$332,928
18.19%	27.29%	2.0308%	may-20	\$ 16,000,000	30	\$324,933
18.12%	27.18%	2.0238%	jun-20	\$ 16,000,000	30	\$323,811
18.12%	27.18%	2.0238%	jul-20	\$ 16,000,000	30	\$323,811
18.29%	27.44%	2.0408%	ago-20	\$ 16,000,000	30	\$326,536
18.35%	27.53%	2.0469%	sep-20	\$ 16,000,000	30	\$327,496
18.09%	27.14%	2.0208%	oct-20	\$ 16,000,000	30	\$323,329
17.84%	26.76%	1.9957%	nov-20	\$ 16,000,000	30	\$319,312
17.46%	26.19%	1.9574%	dic-20	\$ 16,000,000	30	\$313,184
17.32%	25.98%	1.9432%	ene-21	\$ 16,000,000	30	\$310,920
17.54%	26.31%	1.9655%	feb-21	\$ 16,000,000	30	\$314,476
17.41%	26.12%	1.9523%	mar-21	\$ 16,000,000	30	\$312,376
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31/03/21						\$ 13,607,833
SALDO DE CAPITAL						\$ 16,000,000
INTERESES REMUNERATORIOS						\$ 2,966,231
CONCEPTOS ACEPTADOS EN EL PAGARE						\$ 102,560
TOTAL LIQUIDACION PAGARE No. 060176100007848						\$ 32,676,624

Señores;

JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYÓN (SANTANDER)

E.S.D

DTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA, JOSÉ AGUSTÍN OSORIO, ÁNGELA CADENA REYES, HERNÁN GUERRERO FUENTES, CARMEN NIÑO, EDWIN PALMA RODRÍGUEZ.

DDO: JORGE EDUARDO JAIMES PICO, Y OTROS.

PROCESO: DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

RAD: 2019-0084

Respetados Señores;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **GLORIA ELENA TABORDA TOBÓN**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio del Playón Santander, identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.836.045 de Bucaramanga y del señor **SANTOS MIGUEL SAENZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Playón Santander, identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.813.831 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, ante su despacho, presento contestación al escrito de demanda formulada los aquí demandantes, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: CIERTO: Los señores GUILLERMO URIBE TARAZONA, JOSÉ AGUSTÍN OSORIO LEAL, ÁNGELA CADENA REYES, HERNÁN GUERRERO FUENTES, CARMEN NIÑO, EDWIN PALMA RODRÍGUEZ, son propietarios de los referenciados inmuebles tal y como se puede evidenciar en los respectivos folios de matricula inmobiliaria que se allegaron como prueba a la demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: CIERTO: Los señores JORGE EDUARDO JAIMES PICO, CLARA INÉS JAIMES PICO, MARIELA DELGADO BARRIOS GLORIA ELENA TABORDA TOBON SANTOS MIGUEL SÁENZ CARLOS ALBERTO GÓMEZ LIZCANO MIGUEL ANTONIO ROA JAIMES son propietarios de los referenciados inmuebles tal y como, se puede evidenciar en los respectivos folios de matricula inmobiliaria que se allegaron como prueba al escrito de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, Como se evoca una indebida acumulación de hechos en este numeral, se contestará de acuerdo a lo expuesto en el sucesivo orden.

PRIMERO, si es cierto que los señores LUIS ARIZA, LUIS ENRIQUE MANTILLA SUAREZ, HIPÓLITO CHAPARRO CAMACHO, JACINTA CHAPARRO DE CAPACHO y CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, solían ser los propietarios de los predios, EL FRENTE, EL MIRADOR, EL LIMONCITO, LA PAOLA DEL PILAR, Y LA FRONTERO respectivamente. PERO LO QUE NO ES CIERTO es que mediante documento escrito por cada uno de ellos autorizaron la ampliación del camino de herradura, porque no existe prueba de ello de manera fehaciente y verídica.

Así mismo, NO ES CIERTO que no haya otra vía para acceder a loma arriba, ya que existe la vía principal, que se ubica por el contorno de las fincas, rodeándolas, y si esta dentro del inventario como del municipio, como es detallada dentro del en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, emitida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y que toda finca tiene acceso a ella.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, no existe acto administrativo por parte de la administración municipal del playón, emitida en el año 1988, donde se detalle que si hubo una gestión por parte del alcalde de ese entonces para poder intervenir la zona con una vía carretable, y que este fuese debidamente allegado como material probatorio dentro de este proceso, pero no sucedió nada de lo mencionado, no existiendo así, un medio de prueba fehaciente para que se pueda mostrar que el municipio del playón en ese entonces direcciono no solo los recursos necesarios, si no también que estaba detallado en un plan de ordenamiento territorial como política pública del alcalde de turno, y como la resolución administrativa es el único documento cierto que puede constatar el obrar del estado a través de sus administradores, no es aceptable declaraciones extra juicio para probar este hecho, así mismo tampoco existe prueba de la maquinaria aportada por la gobernación de Santander a través de la secretaria de obras publicas para realizar dichos arreglos.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, no existe ningún documento, prueba, detalle en la escritura, o en folio de matricula inmobiliaria, en donde se evidencie una vía carretable, y es mas no existe manifestación en algún documento idóneo, donde especifique la existencia de dicha vía, ni en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, entonces no se conoce a ciencia cierta si los demandantes se hicieron a la idea de que allí en ese lugar había una vía carretable, toda vez que a ciencia cierta, lo que existe es un camino, que está dentro de la propiedad de JORGE EDUARDO JAIMES PICO, y este no es de uso público, ya que por lo regular se utiliza para llegar a su predio, y como camino de comunicación para los cultivos de su propiedad.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO: Como previamente se indicó, se trata de un camino que está dentro de la propiedad de JORGE EDUARDO JAIMES PICO, dentro de una propiedad privada, así mismo, tampoco se aporta prueba sumaria de la existencia de una intervención para la construcción de la vía, ni de quienes intervinieron.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO: Cuando mi poderdante, adquirió esa propiedad, se constato por su parte de que no existiera ninguna clase de salvedad en el folio de matricula inmobiliaria, o en la escritura pública, o que se manifestara en ellas existencia alguna de una vía tan siquiera en algo parecida a lo que mencionan los demandantes, o que hubiese alguna limitación con servidumbre que estuviera marcada en el respectivo folio. Además, en el inventario de las vías del municipio, así como en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial emitidos por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, no obra ninguna vía de la mencionada por el apoderado de los demandantes.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO: No se iniciaron ningún tipo de actos agresivos por parte de los demandados, así como tampoco se logra establecer ni allegar pruebas de que se perpetuaran los actos que se describen, tales como el uso de armas de fuego y ataque de perros de razas peligrosas.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO: No es cierto que se hayan afectado derechos de los accionantes y que ellos hayan tenido que recurrir a distintas estancias para resolver un conflicto existente, sin embargo, es importante hacer énfasis en que la querella presentada ante la inspección de policía del municipio del playón del 22 de junio del 2019, fue inadmitida por considerarse impertinente.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO: Si bien es cierto que, existe una acción popular y la sentencia del Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga del día 24 de Junio de 2018, en lo cual decide sobre la existencia de una vía carretable, el escrito solo hace alusión a la contradicción del informe del perito del señor ERNESTO BARAJAS CORDERO, pero no menciona las consideraciones de fondo de la misma sentencia de la acción popular, con radicado 2017-74, en lo que hago mención literal de lo expuesto por el Juzgado:

“ De las pruebas allegadas por las partes al proceso, el Despacho evidencia en primera medida que el CAMINO O SENDERO objeto del debate, no está considerado como vía, no pertenece al Municipio del Playón, no es un bien público, y corresponde a predios privados (...)”

También menciona, *“la parte actora NO PUDO PROBAR LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD ALUDIDA, ni desvirtuar la circunstancia de que solo seis predios son los afectados con la problemática de la servidumbre, pues sienta sus afirmaciones únicamente en las afectaciones que PRESUNTAMENTE sufre el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, propietario de uno de los predios en disputa, que tiene su propiedad al final del sendero o carretable, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DEL RESTO DE LA COMUNIDAD.*

Vemos que no es posible mencionar solo un informe sin el contexto o el fondo del debate, siendo además que no se pronuncian en nada con respecto a las consideraciones del despacho, ni tampoco los demandantes mencionan que dicha acción fue negada no solo por no proceder con una afectación directa a la

comunidad, siendo afectado solo un sujeto en particular que se menciona en líneas arriba el señor *GUILLERMO URIBE TARAZONA*, sino que esta vía es privada, no se encuentra como lo quiere ver los demandantes, como una vía de uso público en la que transitan vehículos. Tampoco mencionan que en dicha acción popular el INFORME DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, en el que menciona renglón aparte que:

(...)Que el camino carretable que comunica a los predios del sector el UVITO, con la vía principal, NO ESTA CONSIDERAD COMO UNA VÍA PUBLICA, en consideración que no aparece en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, (...).

Con lo anterior evidencia que, uno no es una vía la cual sea de uso vehicular, es más un camino estrecho que conecta la casa del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO con los cultivos de su finca, dos es un camino de propiedad privada, tres este por ser un camino no está en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco está en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, y por último, es un camino privado, con lo cual no afecta la comunicación con otras fincas vecinales, porque cada una de las fincas está conectada por la vía principal, por ende cada una de ellas.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

No se allega prueba tan siquiera sumaria de la existencia de estos daños, y estos tampoco se pueden presuponer, es necesario establecer los daños materiales aparentemente causados, y las pruebas que lo respalden, también en referencia a las amenazas, así no mas con la solo enunciación no basta para que nazca a la luz del derecho.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Los predios de propiedad del señor Guillermo Uribe Tarazona, el predio La Providencia de propiedad de los señores José Agustín Osorio y Ángela Cadena Reyes, el predio El Mirador de propiedad de los señores Hernán Guerrero Fuentes y Carmen Niño y el Predio Monte Carmelo de propiedad del señor Edwin Palma Rodríguez, no quedan totalmente incomunicados, aun queda la vía principal que remarca todas las propiedades antes mencionadas, como obra en el plano de levantamiento topográfico del lugar.

PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, ya que NO ES PROCEDENTE, toda vez que no existe justificación para así sea, pues no se afecta ningún predio, pues se trata de un camino privado que no tiene mayor utilización que la personal de mi poderdante, y que ante su no uso, no genera mayor daño, ya que todas las fincas tienen acceso a la vía principal.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO: Porque no se trata de una vía carretable y no se encuentra en el inventario de las vías del municipio, así como en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial y de la

Secretaria de Infraestructura del Playón, esta es propiedad privada la cual es posible delimitar y proteger.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO; Por cuanto no hay razón para afectar el respectivo folio de matricula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que no procede lo que se pretende.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO; No es posible cancelar una indemnización por daños y perjuicios pues dichos daños NO EXISTEN, adicional a ello, no se allega al presente proceso prueba tan siquiera sumaria de la producción de los daños ni materiales ni inmateriales, tampoco existe tasación en la demanda de los perjuicios producidos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO; Por cuanto no hay razón para afectar el respectivo folio de matricula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que no procede la servidumbre por activa.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO; Ya que el sistema de pico y pala fue para crear el camino, mas no frente al establecimiento de una vía de paso vehicular gravado con una servidumbre y frente a toda contraprestación existe un deber de indemnización.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: ME OPONGO; y por el contrario, se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIONES DE DUDA DE VERACIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO:

Todo documento privado, en el cual se quiera manifestar la voluntad, o plasmar en ella las acciones de una persona, debe por lógica, estar sujeto al hecho de ser plenamente identificada la persona que lo emite, a razón de su número de Cedula, y reconocimiento dactilar y facial, para que se pueda corroborar que el que emite ese documento, está plenamente identificada como la emisora de dicho papel, y que si es la persona que está facultada para hacerlo.

Existen en la actualidad muchos mecanismos de autenticación de una firma, el más verídico y usado por los círculos notariales actualmente es la autenticación biométrica, en ella se expresa la debida identidad de la persona para que no queden dudas sobre la relación que debería existir sobre emisor del documento y voluntad plasmada.

En todo lo referente a las pruebas aportadas, folio 43, 44, 45, 46 y 47 se evidencian varias fallas las cuales queremos exponer; la primera es que estas no tienen ninguna autenticación que verifique que las firmas manifestadas en los mismo sean ellos mismos, los firmantes, exponen su voluntad para disponer de sus respectivos propiedades a una limitación, lo que hay es una nota de presentación

que dice que esta es una copia de la copia, no de un original, y el otro punto a tratar es que hay una diferencia muy grande entre la creación y la puesta de nota, porque al decir el folio 43 tiene creación del 29 de enero 1988, el folio 44 tiene creación de 9 de marzo del 1989, el folio 45 tiene fecha de creación de 15 de noviembre de 1988, el folio 46 tiene fecha de creación de 15 de febrero de 1988, el folio 47 tiene fecha de creación del mes de noviembre de 1988, todos tiene nota de presentación del 9 de abril del 2019, cerca de 30 años de diferencia, lo cual no presenta lógica alguna de la veracidad de las firmas y de su autenticidad de la información.

EXCEPCIONES DE IRRUPCIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

En cada uno de los hechos en la demanda se puede inducir que hay una intrusión y una invasión a la propiedad de mi poderdante, por parte de los demandantes, toda vez que pretenden acceder a un camino que se encuentra dentro del predio y que no debe pretender que sea de uso comunitario, ya que en tal razón existe una vía principal destinada para ello.

EXCEPCIONES DE INJUSTIFICADA UTILIZACIÓN DE INSTITUCIÓN JURÍDICA

Cuando hablamos de la Servidumbre, decimos que, a la luz del orden jurídico colombiano, son aquellas que son constituidas por la ley, con lo cual se habla de uso público y constituir las a favor de particulares. Entonces hablamos que cuando se emplea esta institución jurídica estamos manifestando que es necesario considerar que esta nace, por medio del establecimiento de la voluntad, o por medio de imposición legal, en procura del beneficio de la comunidad, mirando satisfacer la necesidad de la misma. Ósea que debe ser directamente proporcional la imposición de esta medida, a la necesidad para la utilidad de su vecindad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Servidumbre es una limitación de un derecho fundamental, el cual es la propiedad privada, y hay que tener en cuenta las circunstancias que permitan, en cierta medida, restringir la libertad de una persona, para lo cual debe ser superior la necesidad en procura del interés general, por eso no se puede contemplar este figura como una simple imposición somera,

como un instituto jurídico aplicado a lo particular o individualista, esta figura debe nacer a la luz jurídica para hacer que sus próximos, a causa de su limitación, no se les vulnere derechos fundamentales, pero de toda la colectividad, no de unos particulares en general, y siempre que no haya otra opción para imponerla, esta figura es *ultima ratio*, no debe ser primera medida.

Cuando miramos a detalle la demanda que se presenta ante su estrado, debemos mirar, ante esta petición, de imponer una limitación de una libertad y un derecho fundamental, en primera medida, que la comunidad de la vereda el UVITO, no está siendo afectada en ninguna de manera ya que todas las fincas de esa comunidad se encuentran con acceso directo a una vía principal, y como se hace alusión en la acción popular, el factor común de la persona que siempre es el querellante tanto de esta demanda, como de la respectiva tutela mencionada anteriormente, también los derechos de petición, y la acción popular, es solamente el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, que es la única persona que siempre se ha levantado por medio de las diferentes peticiones; y es más, es claro que no se afecta la necesidad o el interés colectivo de los habitantes de la vereda UVITO, sino que solo son los intereses particulares de una persona la cual es el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, y que esta es una de las razones por la que no prospero la acción presentada.

Y como en este caso en particular, no se presenta prueba alguna de que, si hay una afectación clara, verídica, y fehaciente de la comunidad el UVITO, esta figura, de la servidumbre, no puede proceder, porque rompe con el propósito fundamental de este instituto que es la protección de los derechos fundamentales de la comunidad.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

El instituto jurídico de la medida cautelar, para la Corte, es aquella con la cual el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, *la integridad de un derecho* que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido, todo esto según la sentencia C-379 del 27 de abril del 2004.

Para que se impuesto hay que mirar los siguientes requisitos que la Honorable Corte entra a enumerar, esto a saber son: *(i) que haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al*

demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000).

Por ende no es procedente proponer una medida cautelar sobre un derecho que aún no cierto que exista, porque ese es básicamente lo que se desarrollara en la presente demanda, no se comprende que exista un riesgo de perturbación permanente para los demandantes ya que de no poder utilizar este camino, el cual es de propiedad privada, si cuentan con la vía principal, así las cosas, no es posible inscribir la demanda, ni pagar algún tipo de indemnización por la imposición de una limitación a su dominio sobre el bien.

Así las cosas, no es necesaria la imposición de la servidumbre ni de la medida que se pretende para la comunidad, ya que no se muestra un daño plausible, ni se acerca prueba alguna de que la comunidad de la Vereda el UVITO esté sufriendo de un daño irreparable, por la no existencia de esta vía, y que esta misma es vital para sus vecinos, o que no exista otra manera ni otros medios para que sus derechos no sean vulnerados.

EXCEPCION FALTA DE ESTIMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

Se insta a la contraparte que es obligatoria la manifestación de una estimación de indemnización, y en especial para este tipo de procesos, cuya naturaleza es de prestación de un bien sirviente sobre un bien servido, en el cual este servicio no se podría dar sin una contraprestación.

EXCEPCIÓN DE DAÑO IRREPARABLE A LA PROPIEDAD

La propiedad de la señora TABORDA TOBÓN, que hoy es objeto de la Litis, se encuentra enmarcada sobre una zona de protección forestal, en la cual se adelanta adjudicación en instancias de Secretaria de Planeación, también los cultivos especiales que produce el señor Demandado necesitan un tipo de tierra con un PH específico que no puede ser modificado, y sumándole a esto, dentro de la propiedad de mi prohijado, encuentra asentamiento momentáneo, mientras temporada y en barbadas, de un pájaro especie en extinción, y que sin las condiciones óptimas en el ambiente, esta especie no puede encontrar descanso.

La imposición de este gravamen, más que injusto por las razones expuestas, convertirá la tierra en improductible para el tipo de cultivo que se maneja, por ende, la tierra erosionará, y morirá, creando así la muerte de los arboles protegidos por la medida de reserva forestal, y al suceder esto, el ave especie en extinción no podrá encontrar reposo en este habitat, por ende, la especie progresivamente morirá.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Su señoría, muy respetuosamente, solicito ante su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas testimoniales:

- GLADYS SILVA TELLO, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.
- LUIS ALONSO ARDILLA, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.

DOCUMENTALES

Su señoría amablemente solicitamos ante su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales.

- Sentencia de acción Popular del Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, del día 24 de junio de 2018, Con radicado 2017-74.
- Folio de Matricula Inmobiliaria
- Carta Catastral de la Propiedad

OFICIO

Su señoría, solicito que por parte de su despacho se ordene a las entidades para que remitan las siguientes pruebas que están bajo su dominio y que las cuales se decreten como prueba para el respectivo proceso.

- Sírvasse su señoría Oficiar a la oficina la Secretaria de Planeación del playón para que informe sobre el estado del proceso de establecer Reserva Legal en la Propiedad objeto de la Litis.
- Sírvasse su señoría Oficiar a la oficina la Secretaria de Planeación del playón para que informe sobre el dictamen de uso de suelos realizado en la Propiedad objeto de la Litis.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Su señoría, cordialmente solicitamos que se fije fecha y hora por parte de su estrado, para la respectiva inspección judicial, a los predios objeto de la litis.

PRUEBA TRASLADADA

Su señoría, en aras de esclarecer la Litis del presente Proceso, sírvase solicitar al Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, para que remita copia íntegra del proceso de acción popular llevado por ellos, con radicado 2017-74.

ANEXOS

Los que se encuentran referenciados en el acápite de pruebas del presente escrito

NOTIFICACIONES

Amablemente la suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 13 No 35-36 Oficina 201 Edificio Júpiter, Barrio Centro, Ciudad de

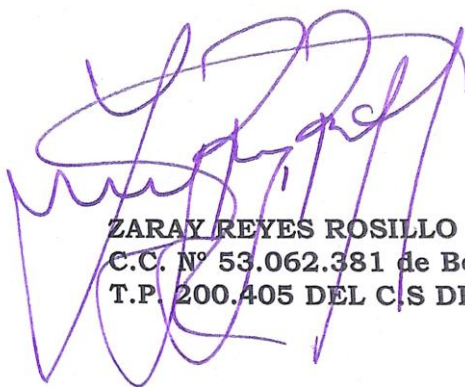
Bucaramanga, Tel: 670 1015 o el Celular 350 457 2173, Correo Electrónico zaray3101@hotmail.com

La demandada GLORIA HELENA TABORDA TOBÓN, recibirá notificaciones en la finca el Carmen Vereda Santa Isabel, Sector el Uvito del Municipio del Playón-Santander. Email: miguelsaenza@gmail.com

El demandado SANTOS MIGUEL SAENZ, recibirá notificaciones en la finca el Carmen Vereda Santa Isabel, Sector el Uvito del Municipio del Playón-Santander. Email: miguelsaenza@gmail.com

Los demandantes recibirán notificación como queda explícito en la demanda.

Atentamente;



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

Pedro David Rodríguez Cortés

Abogado Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 905
Centro Empresarial "El Plaza"
Celular 311 251 2124 - Tele-Fax 097 652 2124
Correo Electrónico: pedaroco@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Doctora
SARAY REYES ROSILLO
APODERADA SUCESIÓN SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
E. S. D.

Ref.: SUCESORIO DE CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN
Acreeedor: JAIME TORRES CASTRO
Deudores: HEREDEROS DE CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN

Respetada Doctora, cordial saludo.

PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS, Abogado en ejercicio, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Apoderado Contractual del señor **JAIME TORRES CASTRO**, según Poder debidamente otorgado y obrante en la foliatura del Proceso Rádicado bajo el número 68001311000520180049300, de manera respetuosa me permito allegar los siguientes:

1. Paz y salvos de la Finca el Diamante, correspondiente a los Años **2016; 2017, y 2018**, junto con sus respectivos Paz y Salvo.
2. Liquidación de los Créditos contentivos de la Letra de Cambio con data de emisión del Veintidós (22) de octubre de 2015 (Capital más Intereses)
3. Liquidación de los Créditos contentivos de la Letra de Cambio con data de emisión del Dieciséis (16) de enero de 2016 (Capital más Intereses)

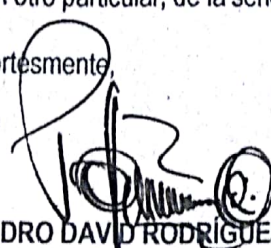
Lo anterior, para poder sentar las bases y realizar posteriormente el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** a efectos de finiquitar dichos Créditos e imputarlos como **ABONO** a la Deuda que actualmente tiene mi Prohijado **TORRES CASTRO** con los Herederos del señor **CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN** (q.e.p.d.)

ANEXOS

Me permito allegar lo enunciado en Nueve (9) folios.

Sin otro particular, de la señora Abogada con especial respeto.

Cortesmente


PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS
CC No. 91.237.102 de Bucaramanga
TP No. 203.880 CSJ

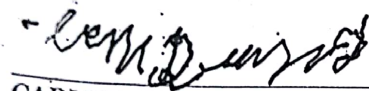
**OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL LOS
PREDIOS DENOMINADOS, DIAMANTE, DIAMANTE II, SAN ISIDRO
UBICADOS EN LA VEREDA CURUMANI, MUNICIPIO DE CURUMANI
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Entre los suscritos a saber: **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.974.478 de Ocaña, actuando como **EL PROMETIENTE VENDEDOR** y de otra parte, **JAIME TORRES**, mayor de edad, identificado con las cédula de ciudadanía N° 5.630.032, de Chima Santander, Actuando como **EL PROMITENTE COMPRADOR**, teniendo en cuenta el contrato de promesa de compraventa, aceptado y reconocido ante el Notario Decima de Bucaramanga el día 28 de Octubre de 2014, hemos acordado anexar otro si a dicho contrato en los siguientes términos:

Las partes aquí contratantes fijan ampliar el plazo otorgado en el contrato de compraventa para el cumplimiento total de contrato respecto de los predios **EL DIAMANTE II** con una cabida de 14 Hectáreas 1.500 Mts2 con matrícula inmobiliaria N° 192-0011274 y el predio denominado **SAN ISIDRO** con una cabida de 3 Hectáreas 2.000 Mts2 con Resolución del INCODER de fecha 12 de Septiembre de 1.978, el plazo será por Seis meses contados a partir del día 28 de Abril de 2015 hasta el día 28 de Octubre de 2015, día este; en que los aquí contratantes se comprometen a firmar la Escritura Publica en la Notaria Decima de Bucaramanga a las 10 a.m.

Se tendrá en cuenta para el pago en dinero de la obligación contraída, la condición contemplada en la cláusula Primera parágrafo tercero del contrato de compraventa.

EL PROMETIENTE VENDEDOR

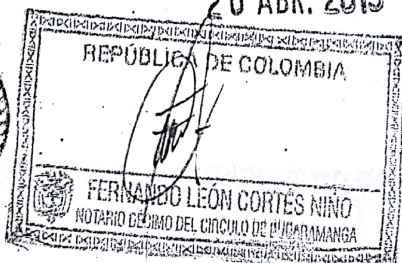


CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN
C.C. N° 1.974.478 de Ocaña.

EL PROMITENTE COMPRADOR



JAIME TORRES CASTRO
C.C. N° 5.630.032 de Chima



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO Notario Decimo del circulo de Bucaramanga hace constar : que el escrito que antecede fué presentado personalmente por:	
NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA RECONOCIMIENTO	
 C C 5 6 3 0 0 3 2 TP TORRES CASTRO JAIME	
162383 20/04/2015 03:07:24 PM	
Quien declaró que es el propietario, cónyuge y que la firma que en el presente es la suya.	 Firma Declarante

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
 Notario Decimo del círculo de Bucaramanga
 hace constar: que el escrito que antecede fue
 reconocido personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO


 CC 1974478
 TP
 SEPULVEDA DURAN
 CARMEN ROSO

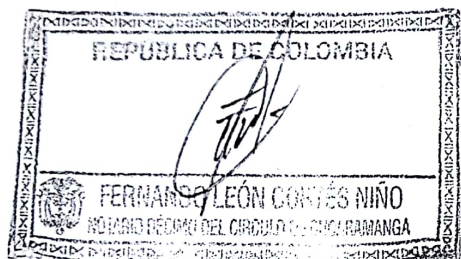
163061
 (3/04/2015 09:16:18 AM)

Quien declare que es el mismo y que la
 firma que en el apócrifo es suya.


 Firma Declarante



23 ABR. 2015



**SEGUNDO OTRO SI AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEL LOS PREDIOS DENOMINADOS, DIAMANTE, DIAMANTE II, SAN
ISIDRO UBICADOS EN LA VEREDA CURUMANI, MUNICIPIO DE
CURUMANI DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Entre los suscritos a saber: **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.974.478 de Ocaña, actuando como **EL PROMITIENTE VENDEDOR** y de otra parte, **JAIME TORRES CASTRO**, mayor de edad, identificado con las cédula de ciudadanía N° 5.630.032, de Chima Santander, Actuando como **EL PROMITIENTE COMPRADOR**, teniendo en cuenta el contrato de promesa de compraventa, aceptado y reconocido ante el Notario Decima de Bucaramanga el día 28 de Octubre de 2014, hemos acordado anexar un **SEGUNDO** otro si a dicho contrato en los siguientes términos:

Las partes aquí contratantes acuerdan lo siguiente:

- 1) El contrato de promesa de compraventa se otorgara un plazo más por el término de 3 meses contados a partir de la firma del presente otro si, con el fin de cumplir con la totalidad del contrato de promesa de compraventa.
- 2) El señor **JAIME TORRES CASTRO**, pagará el día de hoy 09 de Octubre de 2015, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00.) al señor **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN**, con el fin de que su hijo el señor **LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA**, efectúe la escritura de venta del predio **SAN ISIDRO** hoy llamado **SAN MARTIN**, teniendo en cuenta que el señor **LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA** es la persona que figura como propietaria del predio **SAN ISIDRO** hoy **SAN MARTIN**, en la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua.
- 3) El señor **LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA**, coadyuva el presente otro si al contrato de compraventa, teniendo en cuenta que su padre el señor **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN** realizo un acuerdo verbal con **LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA** que consiste en que el señor **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN** autoriza para que una vez pagado la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, su hijo **LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA** inmediatamente firme la escritura de venta del predio **SAN ISIDRO** hoy llamado **SAN MARTIN** a favor del señor **JAIME TORRES CASTRO**.
- 4) Que el señor **LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA**, le dará los TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00.) a su padre **CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN**, con el fin de que dicho dinero sea traslado para el pago de la obligación que se está ejecutando por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI según RADICADO 2013-00371-00 Demandante la señora **ANA DOLORES CARVAJALINO**.
- 5) Como quedaría con el pago cumplida la venta del predio **SAN ISIDRO** hoy llamado **SAN MARTIN**, quedaría pendiente el predio **DIAMANTE II** por el que se amplía el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la firma del presente otro si, en caso tal que se realice la escritura del predio **DIAMANTE II** con anticipación, el señor **JAIME TORRES CASTRO** pagara en forma inmediata el valor de dicho predio, para así dejar curaplido con la totalidad del contrato de promesa de compra venta en mención.
- 6) El predio **SAN ISIDRO** hoy llamado **SAN MARTIN** queda vendido en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$84.000.000.00.) el cual se pagó de la siguiente manera:

- a) CARMEN ROSO SEPULVEDA RECIBE LA SUMA DE \$30.000.000.00.
- b) LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA RECIBE LA SUMA DE \$34.000.000.00.
- c) LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA RECIBE LA SUMA DE \$20.000.000.00 REPRESENTADOS EN DOS LETRAS DE CAMBIO QUE SE LE DEBIA DICHO DINERO AL SEÑOR LUIS TORRES CASTRO y una letra estaba firmada como codeudores los señores CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN, LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA, las letras serán devueltas debidamente canceladas al señor LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día 09 de Octubre 2015.

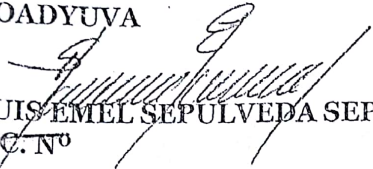
EL PROMETIENTE VENDEDOR


CARMEN ROSO SEPULVEDA DURAN
C.C. N° 1.974.478 de Ocaña.

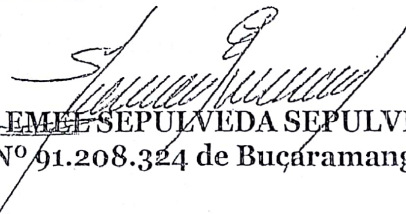
EL PROMITENTE COMPRADOR


JAI ME TORRES CASTRO
C.C. N° 5.630.032 de Chima

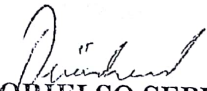
COADYUYA


LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C. N°

TESTIGOS:


LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C. N° 91.208.324 de Bucaramanga.

LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C. N° 63.334.048 de Bucaramanga.


ORIELSO SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C. N° 91.266.071 de Bucaramanga

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO
CC 45440032
TP
TORRES CASTRO
JAIME

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

Firma Declarante

09 OCT. 2015

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO
CC 91208826
TP
SEPULVEDA SEPULVEDA
LUIS EMEL

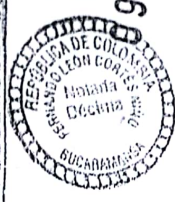
Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

Firma Declarante

09 OCT. 2015

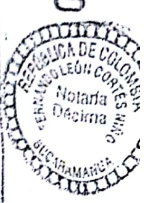
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO
CC 1974478
TP
SEPULVEDA DURAN
CARMEN ROSO

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

Firma Declarante

09 OCT. 2015

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO
CC 91266071
TP
SEPULVEDA SEPULVEDA
ORIELSO

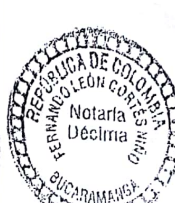
Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

Firma Declarante

09 OCT. 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO

Curumani, Julio 14 de 2020

ALCALDIA DE CURUMANI	
Edad:	AL CONTENDOSO
Fecha:	ENTRADA A LA V.
Nombre:	SEPARACION
Apellido:	SEPARACION DE
Sexo:	POLICIA
Profesión:	

Señor
EDUARDO CUBIDES
INSPECTORA DE POLICIA DE CURUMANI
E S D

REF: SOLICITUD DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE
DESALOJO POR EL SEÑOR JAIME TORRES CASTRO

LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Curumani Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con todo respecto, con el fin de solicitarle copia de toda la documentación que reposa en dicha entidad sobre el proceso interpuesto por el señor Jaime Torres Castro contra mí en el desalojo del predio El Diamante II, ubicado en el Bolsillo jurisdicción del municipio de Curumani.

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

De usted


LUIS EMEL SEPULVEDA SEPULVEDA
C.C No. 91.208/324 de Bucaramanga
Cel. 315 3703929

Señores;

JUZGADOS PROMISCO MUNICIPAL DEL PLAYÓN (SANTANDER)

E.S.D

DTE: GUILLERMO URIBE TARAZONA, JOSÉ AGUSTÍN OSORIO, ÁNGELA CADENA REYES, HERNÁN GUERRERO FUENTES, CARMEN NIÑO, EDWIN PALMA RODRÍGUEZ.

DDO: CLARA INES JAIMES PICO, Y OTROS.

PROCESO: DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

RAD: 2019-0084

Respetados Señores;

CAMILA ANDREA TIRADO TIBADUIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.760.615 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **CLARA INES JAIMES PICO**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio del Playón Santander, identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.430.095 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, ante su despacho, presento contestación al escrito de demanda formulada los aquí demandantes, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: CIERTO: Tal y como se puede evidenciar en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que se allegaron como prueba a la demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: CIERTO: Tal y como, se puede evidenciar en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que se allegaron como prueba al escrito de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, Como se evoca una indebida acumulación de hechos en este numeral, se contestará de acuerdo a lo expuesto en el sucesivo orden.

PRIMERO, si es cierto que los señores LUIS ARIZA, LUIS ENRIQUE MANTILLA SUAREZ, HIPÓLITO CHAPARRO CAMACHO, JACINTA CHAPARRO DE CAPACHO y CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, solían ser los propietarios de los predios, EL FRENTÉ, EL MIRADOR, EL LIMONCITO, LA PAOLA DEL PILAR, Y LA FRONTERO respectivamente. PERO LO QUE NO ES CIERTO es que mediante documento escrito por cada uno de ellos autorizaron la ampliación del camino de herradura, porque no existe prueba de ello de manera fehaciente y verídica.

Así mismo, NO ES CIERTO que NO haya otra vía para acceder a loma arriba, ya que existe la vía principal, que se ubica por el contorno de las fincas, rodeándolas, y está dentro del municipio, como se detalla dentro del mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, emitido por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, evidenciando que todas las fincas de los demandantes tienen acceso a ella.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, no existe acto administrativo por parte de la administración municipal del playón, emitido en el año 1988, donde se detalle que si hubo una gestión por parte del alcalde de ese entonces para poder intervenir la zona con una vía carretable, y que este fuese debidamente allegado como material probatorio dentro de este proceso, así las cosas, no sucedió nada de

lo mencionado, pues un medio de prueba fehaciente para que se pueda mostrar que el municipio del playón en ese entonces direcciono no solo los recursos necesarios, si no también que estaba detallado en un plan de ordenamiento territorial como política pública del alcalde de turno.

Adicional a ellos y como la resolución administrativa es el único documento cierto que puede constatar el obrar del estado a través de sus administradores, no es aceptable declaraciones extra juicio para probar este hecho, así mismo tampoco existe prueba de la maquinaria aportada por la gobernación de Santander a través de la secretaria de obras públicas para realizar dichos arreglos.

Finalmente, en el documento que se aporta no se identifica el predio que aparentemente se le realiza la intervención, por lo que no es atribuible al del objeto del litigio.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, no existe ningún documento, prueba, detalle en la escritura, o en folio de matrícula inmobiliaria, en donde se evidencie una vía carreteable, y es mas no existe manifestación en algún documento idóneo, donde especifique la existencia de dicha vía, ni en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, entonces no se conoce si lo que ocurrió fue que los demandantes se hicieron a la idea de que allí en ese lugar había una vía carreteable, pues, lo que existe es un camino, que está dentro de la propiedad de JORGE EDUARDO JAIMES PICO, y este no es de uso público, ya que se utiliza para llegar a su predio, y como camino de comunicación para los cultivos de su propiedad.

Adicional a lo anterior, siempre han existido portones que permite establecer que efectivamente se trata de propiedad privada y no de una via carreteable de uso común.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO: Como previamente se indicó, se trata de un camino que está dentro de una propiedad privada, así mismo, tampoco se aporta prueba sumaria de la existencia de una intervención para la construcción de la vía, ni de quienes intervinieron, así como tampoco se logra establecer la existencia de un convenio entre la alcaldía de EL PLAYÓN y la junta de acción comunal de la vereda el uvito, pues no existe prueba sumaria arrimada a la demanda que permita respaldar estas afirmaciones.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO: Cuando mi poderdante, adquirió esa propiedad, se constató por su parte de que no existiera ninguna clase de salvedad en el folio de matrícula inmobiliaria, o en la escritura pública, o que se manifestara en ellas existencia alguna de una vía o que hubiese alguna limitación de servidumbre que estuviera estipulada en el respectivo folio.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO: No se iniciaron ningún tipo de actos agresivos por parte de los demandados, así como tampoco se logra establecer ni allegar pruebas de que se perpetuaran los actos que se describen, tales como el uso de armas de fuego y ataque de perros de razas peligrosas.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO: No es cierto que se hayan afectado derechos de los accionantes y que ellos hayan tenido que recurrir a distintas estancias para resolver un conflicto existente, así mismo me permito manifestar que la conciliación celebrada el día 30 de marzo de 2016, a la cual se hace alusión fue convocada por la señora GLORIA TABORDA y el señor JORGE JAIMES.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO: Si bien es cierto que, existe una acción popular y la sentencia del Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga del día 24 de Junio de 2018, en lo cual decide sobre la existencia de una vía carreteable, el escrito solo hace alusión a la contradicción del informe del

perito del señor ERNESTO BARAJAS CORDERO, pero no menciona las consideraciones de fondo de la misma sentencia de la acción popular, con radicado 2017-74, en lo que hago mención literal de lo expuesto por el Juzgado:

“ De las pruebas allegadas por las partes al proceso, el Despacho evidencia en primera medida que el CAMINO O SENDERO objeto del debate, no está considerado como vía, no pertenece al Municipio del Playón, no es un bien público, y corresponde a predios privados (...)”

También menciona, *“la parte actora NO PUDO PROBAR LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD ALUDIDA, ni desvirtuar la circunstancia de que solo seis predios son los afectados con la problemática de la servidumbre, pues sienta sus afirmaciones únicamente en las afectaciones que PRESUNTAMENTE sufre el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, propietario de uno de los predios en disputa, que tiene su propiedad al final del sendero o carreteable, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA DEL RESTO DE LA COMUNIDAD.*

Vemos que no es posible mencionar solo un informe sin el contexto o el fondo del debate, siendo además que no se pronuncian en nada con respecto a las consideraciones del despacho, ni tampoco los demandantes mencionan que dicha acción fue negada no solo por no proceder con una afectación directa a la comunidad, siendo afectado solo un sujeto en particular que se menciona en líneas arriba el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, sino que esta vía es privada, no se encuentra como lo quiere ver los demandantes, como una vía de uso público en la que transitan vehículos. Tampoco mencionan que en dicha acción popular el INFORME DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN, en el que menciona renglón aparte que:

(...)Que el camino carreteable que comunica a los predios del sector el UVITO, con la vía principal, NO ESTA CONSIDERAD COMO UNA VÍA PUBLICA, en consideración que no aparece en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, (...).

Con lo anterior evidencia que, uno no es una vía la cual sea de uso vehicular, es más un camino estrecho que conecta la casa del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO con los cultivos de su finca, dos es un camino de propiedad privada, tres este por ser un camino no está en el inventario como tal de las vías del municipio, así como tampoco está en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial, y por último, es un camino privado, con lo cual no afecta la comunicación con otras fincas vecinales, porque cada una de las fincas está conectada por la vía principal, por ende cada una de ellas.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Ya que existe otra vía de acceso, esto es, la vía principal sin invadir un camino que es de propiedad privada, de igual forma, no se allega prueba de la existencia de estos daños, y estos tampoco se pueden presuponer, es necesario establecer los daños materiales aparentemente causados, y las pruebas que lo respalden.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Los predios de propiedad del señor Guillermo Uribe Tarazona, el predio La Providencia de propiedad de los señores José Agustín Osorio y Ángela Cadena Reyes, el predio El Mirador de propiedad de los señores Hernán Guerrero Fuentes y Carmen Niño y el Predio Monte Carmelo de propiedad del señor Edwin Palma Rodríguez, no quedan totalmente incomunicados, aún queda la vía principal que remarca todas las propiedades antes mencionadas, como obra en el plano de levantamiento topográfico del lugar.

PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, ya que NO ES PROCEDENTE, toda vez que no existe justificación para así sea, pues no se afecta

ningún predio, toda vez que se trata de un camino privado que no genera mayor daño, ya que todas las fincas tienen acceso a la vía principal, adicional a ello, de ser procedente, la servidumbre debería extenderse hasta arriba y no solo lo que se pretende delimitar.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO; Porque no se trata de una vía carretable y no se encuentra en el inventario de las vías del municipio, así como en el mapa temático infraestructura espacial y equipamiento vial y de la Secretaria de Infraestructura del Playón, esta es propiedad privada la cual es posible delimitar y proteger.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO; Por cuanto no hay razón para afectar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que no procede lo que se pretende.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO; No es posible cancelar una indemnización por daños y perjuicios pues dichos daños NO EXISTEN, adicional a ello, no se allega al presente proceso prueba de la producción de los daños ni materiales ni inmateriales, tampoco existe tasación en la demanda de los perjuicios producidos.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO; Por cuanto no hay razón para afectar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que no procede la servidumbre por activa.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO; Ya que el sistema de pico y pala fue para crear el camino, mas no frente al establecimiento de una vía de paso vehicular gravado con una servidumbre y frente a toda contraprestación existe un deber de indemnización.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: ME OPONGO; y, por el contrario, se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIONES DE INEFICACIA DE DOCUMENTO PRIVADO:

Todo documento privado, en el cual se quiera manifestar la voluntad, o plasmar en ella las acciones de una persona, debe estar sujeto al hecho de ser plenamente identificada la persona que lo emite, a razón de su número de Cedula, y reconocimiento dactilar y facial, para que se pueda corroborar que el que emite ese documento, está plenamente identificada como la emisora de dicho papel, y que si es la persona que está facultada para hacerlo.

Existen en la actualidad muchos mecanismos de autenticación de una firma, el más verídico y usado por los círculos notariales actualmente es la autenticación biométrica, en ella se expresa la debida identidad de la persona para que no queden dudas sobre la relación que debería existir sobre emisor del documento y voluntad plasmada.

En todo lo referente a las pruebas aportadas, folio 43, 44, 45, 46 y 47 se evidencian varias fallas las cuales se deben exponer; la primera es que estas no tienen ninguna autenticación que verifique que las firmas manifestadas en los mismo sean ellos mismos, los firmantes, exponen su voluntad para disponer de sus respectivos propiedades a una limitación, lo que hay es una nota de presentación que dice que esta es una copia de la copia, no de un original, y el otro punto a tratar es que hay una diferencia muy grande entre la creación y la puesta de nota, porque al decir el folio 43 tiene creación del 29 de enero 1988, el folio 44 tiene creación de 9 de marzo del 1989, el folio 45 tiene fecha de creación de 15 de noviembre de 1988, el folio 46 tiene fecha de creación de 15 de febrero de 1988, el folio 47 tiene fecha de creación

del mes de noviembre de 1988, todos tiene nota de presentación del 9 de abril del 2019, cerca de 30 años de diferencia, lo cual no presenta lógica alguna de la veracidad de las firmas y de su autenticidad de la información.

Así las cosas, se configura la ineficacia del documento privado pues no se logró establecer que contara con todos los requisitos de ley para ser verídico y en el caso de que se esclarezca su veracidad, la documentación aportada no tiene efectos vinculantes con mi poderdante

2. EXCEPCIONES DE IRRUPCIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA:

Es menester establecer que existe una vía principal, por medio de la cual es posible acceder a todos los predios, y el camino objeto del litigio es un sendero de reducido tamaño, el cual no es apto para ser carreteable ni transitable como se pretende, por lo cual me permito ilustrar al despacho que en ningún momento se ha negado el paso, toda vez que el paso que se pretende se encuentra dentro de una propiedad privada, el cual se encuentra delimitado, y dentro del terreno del señor JAIME PICO, pues alrededor están los pozos, cultivos y la vivienda del mismo, así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en la constitución nacional:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Para lo cual, y en cada uno de los hechos de la demanda se logra establecer que hay una intrusión y una invasión a la propiedad, por parte de los demandantes, toda vez que pretenden acceder a un camino que se encuentra dentro del predio referido y que no debe pretender que sea de uso comunitario, ya que en tal razón existe una vía principal destinada para ello.

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD DEL USO

Cuando hablamos de la Servidumbre, a la luz del orden jurídico colombiano, debemos remitirnos a lo contemplado en el artículo 905 del Código Civil el cual establece:

“Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.”

Así las cosas, se entiende que las servidumbres son aquellas que son constituidas por la ley, con lo cual se habla de uso público y constituir las a favor de particulares, por lo cual, es necesario considerar que esta nace, por medio del establecimiento de la voluntad, o por medio de imposición legal, en procura del beneficio de la comunidad, con el fin de satisfacer la necesidad de la misma. O sea que debe ser directamente proporcional la imposición de esta medida, a la necesidad para la utilidad de su vecindad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Servidumbre es una limitación de un derecho fundamental, el cual es la propiedad privada, y hay que tener en cuenta las circunstancias que permitan, en cierta medida, restringir la libertad de una persona, para lo cual debe ser superior la necesidad en procura del interés general, por eso no se puede contemplar este figura como una simple imposición somera, como un instituto jurídico aplicado a lo particular o individualista, esta figura debe nacer a la luz jurídica para hacer que sus próximos, a causa de su limitación, no se les vulnere derechos fundamentales, pero de toda la colectividad, no de unos particulares en general, y siempre que no haya otra opción para imponerla, esta figura es *ultima ratio*, no debe ser primera medida.

Cuando se realiza un estudio de la demanda que se presenta ante su estrado, debemos mirar, ante esta petición, de imponer una limitación de una libertad y un derecho fundamental, en primera medida, que la comunidad de la vereda el UVITO, no está siendo afectada en ninguna de manera ya que todas las fincas de esa comunidad se encuentran con acceso directo a una vía principal, y como se hace alusión en la acción popular, el factor común de la persona que siempre es el querellante tanto de esta demanda, como de la respectiva tutela mencionada anteriormente, también los derechos de petición, y la acción popular, es solamente el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, que es la única persona que siempre se ha levantado por medio de las diferentes peticiones; y es más, es claro que no se afecta la necesidad o el interés colectivo de los habitantes de la vereda UVITO, sino que solo son los intereses particulares de una persona la cual es el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, y que esta es una de las razones por la que no prospero la acción presentada.

Y como en este caso en particular, no se presenta prueba alguna de que, si hay una afectación clara, verídica, y fehaciente de los demandantes y la comunidad, por lo que esta figura, de la servidumbre, no puede proceder, porque rompe con el propósito fundamental de este instituto que es la protección de los derechos fundamentales de la propiedad privada, pues no se ha demostrado ni siquiera en forma suficiente la necesidad de la imposición de la servidumbre.

Adicional a lo anterior, se le informa al despacho que desde el año 2017, el camino que se pretende, se encuentra cerrado, y por el mismo no transita ninguna persona, para lo cual es reiterativo que no existe necesidad de ser utilizado.

EXCEPCION FALTA DE ESTIMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

Se insta a la contraparte que es obligatoria la manifestación de una estimación de indemnización, y en especial para este tipo de procesos, cuya naturaleza es de prestación de un bien sirviente sobre un bien servido, en el cual este servicio no se podría dar sin una contraprestación.

Así las cosas, tal y como se establece en lo contemplado en el artículo 905 del Código Civil el cual establece:

“Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.”

Por lo anterior, y en primera medida, el uso y beneficio del predio no es indispensable pues como se ha establecido en reiteradas ocasiones, los predios de los demandantes poseen acceso por la vía principal, por lo que no surge una necesidad de interposición por el camino publico del predio de propiedad privada, empero, en el evento es que proceda la declaración de la servidumbre se debe pagar el valor del terreno necesario para la servidumbre y se debe resarcir los perjuicios causados, por lo cual, se evidencia que los demandantes no estiman la indemnización vulnerando tajantemente la norma, pues pretenden que se realicen

declaraciones sin asumir la responsabilidad de cancelar lo concerniente al valor del terreno y el resarcimiento de perjuicios.

Discurridas, así las cosas, se establece que, en lo relativo a la valoración de los perjuicios que implique la constitución de la servidumbre. Conviene partir de que el daño o/y perjuicio que implicará la constitución de la servidumbre será en todo caso de tipo patrimonial. Esta prima implica que no se deba valorar el perjuicio en base al beneficio que reportará al predio dominante su constitución, sino que deberá valorarse conforme al perjuicio que cause al predio sirviente.

En la valoración de estos perjuicios se incluyen los que derivan de las obras que resulten necesarias para habilitar el paso o tránsito hábil, pero, también si lo hubiese, del perjuicio que resulta de la posible depreciación que la finca padezca una vez se haya constituido la servidumbre.

EXCEPCIÓN DE DAÑO IRREPARABLE A LA PROPIEDAD

La propiedad que hoy es objeto de la Litis, se encuentra enmarcada sobre una zona de protección forestal, en la cual se adelanta adjudicación en instancias de Secretaria de Planeación, también los cultivos especiales que produce el señor Demandado necesitan un tipo de tierra con un PH específico que no puede ser modificado, así las cosas, la imposición de este gravamen, más que injusto por las razones expuestas, convertirá la tierra en improductible para el tipo de cultivo que se maneja, por ende, la tierra erosionará, y morirá, creando así la muerte de los árboles protegidos por la medida de reserva forestal, y al suceder esto, el ave especie en extinción no podrá encontrar reposo en este habitat, por ende, la especie progresivamente morirá.

De igual manera, es menester manifestar que no existe la necesidad del uso de la vía, pues lleva cercada durante muchos años y al día de hoy no se ha justificado además no se utilizarse por nadie mas que los propietarios donde se encuentra ubicada, ya que de tener que demarcarse la servidumbre el camino que se pretende pasaría por el lado de la casa del señor JORGE JAIMES PICO.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Su señoría, muy respetuosamente, solicito ante su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas testimoniales:

- GLADYS SILVA TELLO, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.
- LUIS ALONSO ARDILLA, quien depondrá sobre la totalidad de los hechos, y podrá ser hallada a través del demandado.

DOCUMENTALES

Su señoría amablemente solicito ante su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales.

- Sentencia de acción Popular del Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, del día 24 de junio de 2018, Con radicado 2017-74.
- Folio de Matricula Inmobiliaria
- Fotografías del Predio
- Derecho de petición dirigido a la secretaria de planeación del playón para que informe sobre el estado del proceso de reserva legal y el dictamen del uso de suelos

PRUEBA PERICIAL

Su señoría amablemente solicito ante su despacho el decreto de un peritazgo, con el fin de establecer los valores que deben ser cancelados por concepto de indemnización y resarcimiento de perjuicios causados por la servidumbre.

OFICIO

Su señoría, solicito que por parte de su despacho se ordene a las entidades para que remitan las siguientes pruebas que están bajo su dominio y que las cuales se decreten como prueba para el respectivo proceso.

- Sírvasse su señoría Oficiar a la oficina la Secretaria de Planeación del playón para que informe sobre el estado del proceso de establecer Reserva Legal en la Propiedad objeto de la Litis.
- Sírvasse su señoría Oficiar a la oficina la Secretaria de Planeación del playón para que informe sobre el dictamen de uso de suelos realizado en la Propiedad objeto de la Litis.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Su señoría, cordialmente solicitamos que se fije fecha y hora por parte de su estrado, para la respectiva inspección judicial, a los predios objeto de la litis, con el fin de determinar la procedencia o no de la declaratoria de servidumbre, con fundamento en la necesidad y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 905 del Código Civil.

PRUEBA TRASLADADA

Su señoría, en aras de esclarecer la Litis del presente Proceso, sírvase solicitar al Juez Quinto Administrativo de Bucaramanga, para que remita copia íntegra del proceso de acción popular llevado por ellos, con radicado 2017-74.

ANEXOS

Los que se encuentran referenciados en el acápite de pruebas del presente escrito

NOTIFICACIONES

Amablemente la suscrita y la demandada recibirán notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Calle 100#36-42 Santa Mónica del Tejar Torre 4 Apto 202, Ciudad de Bucaramanga, Celular 3219664432, Correo Electrónico camilatiradotibaduiza@gmail.com

Los demandantes recibirán notificación como queda explícito en la demanda.

Atentamente;



CAMILA ANDREA TIRADO TIBADUIZA
C.C. 1.098.760.615 DE BUCARAMANGA
T.P. 307.157 DEL C.S. DE LA J.



116

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Exp.: 680013333005-2017-0074-00

Referencia: ACCION POPULAR
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Accionado: MUNICIPIO DEL PLAYÓN Y OTROS
Vinculado: JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ.

Una vez agotadas las etapas procesales contenidas en la Ley 472 de 1998, se encuentra al despacho el presente proceso para resolver de fondo la ACCIÓN POPULAR instaurada por DEFENSORÍA DEL PUEBLO - contra el MUNICIPIO DEL PLAYÓN, siendo vinculados la JORGE EUDARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ.

I. ANTECEDENTES

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO presentó demanda de acción popular para que sean resueltas favorablemente las siguientes:

A. PRETENSIONES (Fl. 5-6).

1. Ordenar al MUNICIPIO DEL PLAYÓN, adelantar las gestiones administrativas en coordinación de los propietarios de los predios aledaños a las fincas Paola del Pilar y El Carmen, que permitan el tránsito de personas y vehículos a las fincas de la vereda EL UVITO, el cual se realiza desde hace más de 25 años de manera tranquila y pacífica, aperturando la única vía carretable.
2. Ordenar al MUNICIPIO DEL PLAYÓN garantizar el derecho a la accesibilidad para lograr su integración social y libre movilidad a las personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección.
3. Ordenar la constitución de comité de verificación para el cumplimiento de lo señalado previamente.
4. Condenar en costas a las partes demandadas.

B. HECHOS (Fl. 2-5).

Refiere la parte actora que en el Municipio del Playón se construyó un camino carretable en la vereda el UVITO, aproximadamente desde 1988, con las autorizaciones de los propietarios de las fincas, de la época, con maquinaria del Departamento y mantenimiento del Municipio, vía que comunica la cabecera municipal con la vereda EL UVITO, con uso y goce pacífico desde hace más de 28 años, aceptada por los vecinos y sin ningún tipo de interrupción, existiendo convenio entre la comunidad y la administración municipal del Playón para el mantenimiento de la misma, desde el año 2009.

Que en agosto de 2013 el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA presentó queja policiva contra JORGE EDUARDO JAIMES PICO por la obstaculización en la vía de acceso a las fincas, conminándosele a conservar el respeto y no ejercer actos agresivos entre los dos.

En razón a lo anterior, se realizó visita el 14 de julio de 2015, al lugar de perturbación en compañía del Secretario de Planeación municipal, citando a reunión el 24 de julio de 2015, la cual se realizó con la intervención del Comandante de Policía y el personero municipal del PLAYÓN, quienes al decir del señor GUILLERMO URIBE se abstuvieron de actuar, razón por la cual presentó acción de tutela como discapacitado, concediéndosele el amparo mientras acudía a la jurisdicción competente para dirimir el conflicto.

El 20 de enero de 2016 el señor GUILLERMO URIBE elevó derecho de petición ante la administración municipal solicitando adoptar las medidas necesarias de protección del libre ejercicio de locomoción y tránsito automotor por el carretable objeto de debate, acatando lo ordenado por el Juez de tutela, respuesta recibida el 29 del mismo mes y año, en donde informan que están identificando las vías propiedad del municipio y que han de recuperarse si hubiere lugar, y en la medida que tenga pruebas suficientes adelantará las acciones policivas que correspondan, razón por la cual el 20 de abril del mismo año el señor URIBE allega mediante petición pruebas para demostrar que la vía es pública.

Refiere además que el 16 de enero de 2016 elevó derecho de petición ante la personería municipal del PLAYÓN, solicitando su intervención, indicándosele que solicitarían a la administración municipal informe sobre el desarrollo de la identificación de las vías públicas, recomendándole iniciar acción popular.

Finalmente indica que el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO ha venido ejerciendo actos de perturbación en la única vía de acceso a la vereda impidiendo el paso peatonal y vehicular y que la señora GLORIA HELENA TABORDA TOBON ha manifestado que desea colocar un portón para cerrar la vía de acceso.

C. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS (fol. 1-2)

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;

II. TRÁMITE PROCESAL

A. ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2017 (fl.90), admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 (FL91), notificada personalmente el 27 de abril de 2017 a los demandados, Procuraduría Judicial 101 en Asuntos Administrativos y Defensoría del Pueblo (FL97-105).
- ✓ El MUNICIPIO DE PLAYÓN, contestó la demanda el 12 de mayo de 2017 (FL 107-115). JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ por intermedio de apoderada el 6 de julio de 2017 (FL 145-155).
- ✓ Mediante auto del 13 de julio de 2017 se citó a audiencia de pacto de cumplimiento para el 24 de agosto de 2017 (FL 210), declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. (FL 221-222)
- ✓ En auto del 17 de noviembre de 2017 se decretaron pruebas (FL 229-232), el 01 de febrero de 2018 (FL 259) y 05 de junio de 2018 (FL 303) se adelantaron audiencias de testimonio.

- ✓ El 27 de junio se corrió traslado a las partes para que se pronunciaron sobre las pruebas allegadas al proceso (Fl. 399).
- ✓ Finalmente, el 27 de febrero de 2019, se realizó contradicción del dictamen. (Fl. 388) en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y presentaran su concepto de fondo, rendidos por la apoderada de los vinculados (Fol. 393 a 405), Ministerio público (Fol. 406 a 417) y parte actora (Fl. 418 a 422).

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DEL PLAYÓN:

Frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas en razón a que no le asiste derecho a los accionantes para reclamar en los términos indicados.

En lo que corresponde a los hechos refiere que en 1988 de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, no se construyó, sino que se amplió el camino de herradura de la vereda El Uvito, ramal que fue realizado con ayuda de los residentes de la vereda con el consentimiento y autorización de los propietarios de los predios afectados por la servidumbre de tránsito y el municipio, en aras de cooperar y mejorar la calidad de vida de sus habitantes especialmente los del área rural, contribuyendo al mantenimiento de esa vía carretable.

Refiere que el juez de tutela le dio al accionante GUILLERMO URIBE TARAZONA, plazo de cuatro meses para adelantar los procesos judiciales pertinentes, pero no es cierto que le ordenara de manera precisa acudir a la jurisdicción administrativa para dirimir el conflicto.

Así mismo, que la administración municipal dio respuesta a la petición el 29 de enero de 2016, sin que en la misma eludiera su responsabilidad para con la comunidad del Uvito, pues la respuesta se dio de fondo y conforme a lo solicitado conforme a las competencias del municipio.

Como excepciones propone la INVOLABILIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN DEFENSA DE LOS BIENES DE USOS PÚBLICO Y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, así como la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Finalmente solicita se evalúen las pruebas a fin de determinar que no le asiste razón a la parte accionante al vincular al ente territorial pues está plenamente establecido que la vía rural no corresponde a una vía pública de propiedad del municipio, sino a una servidumbre de tránsito, razón por la cual el municipio no ha vulnerado derecho colectivo alguno.

VINCULADOS: JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ

Frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas por no existir ningún tipo de derecho colectivo vulnerado y los argumentos fácticos que motivan la acción popular no corresponden a la realidad.

Refiere que no es cierto que por las propiedades de sus representados se hubiese construido una vía carretable pues lo que había era un sendero, así como tampoco que dicha vía comunique la vereda El Uvito pues solo recorre seis fincas y dicha vereda no se encuentra ubicada por el paso de los predios de los demandados, de igual manera, que no es cierto que sobre el sendero se haya ejercido uso y goce, que en una ocasión en el 2014 de forma anormal maquinaria del municipio ingresó al predio de los demandados, quienes no autorizaron el uso de su terreno por lo que la misma fue retirada, y que el anterior dueño del predio señor HIPOLITO CHAPARRO al vender el inmueble lo hizo con un portón y candado el cual era retirado previa autorización suya.

Indicó además, que en la visita del 14 de julio de 2015 en ningún momento se estableció la existencia de perturbación, que la reunión sostenida con la administración debió ser suspendida por la exaltación entre las partes, que no es cierto que la vía en controversia sea el único acceso, y que a la fecha, no existe algún tipo de servidumbre constituida en los predios de los demandados.

Finalmente frente a la situación de debilidad manifiesta aducida por el señor Defensor del Pueblo, refiere que no es cierto que se ponga en tal situación al señor GUILLERMO URIBE, pues su propiedad se encuentra colindante con una vía nacional por la parte superior.

Como excepciones propone CARENANCIA DE DEBILIDAD MANIFIESTA, INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO, INEXISTENCIA DE LA VÍA PÚBLICA, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA DECLARATORIA DE SERVIDUMBRE, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DEMANDADOS JORGE JAIMES, GLORIA TABORDA y SANTOS MIGUEL SAENZ y NECESIDAD DE REPARACIÓN.

C. PACTO DE CUMPLIMIENTO

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 24 de agosto de 2017, una vez escuchadas las partes se declara fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

D. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

APODERADA DE LOS VINCULADOS (Fls. 393 a 405)

Indica que la acción popular no es el medio idóneo para resolver la problemática que se presenta entre vecinos, por una servidumbre de paso en los predios de los demandados, la cual corresponde a un predio privado, es decir, que no constituye una vía pública ni se encuentra inventariada como tal por el Municipio del Pláyon.

Así mismo, refiere que no se evidencia perjuicio a derecho colectivo alguno, toda vez que solo se trata de los reclamos de tres inmuebles colindantes y no a la afectación de una comunidad, vecinos que tienen otro sitio por el cual acceder a sus propiedades tal y como se infiere de lo referido por el perito designado por el Despacho, debiéndose en este caso acudir a la jurisdicción civil para dirimir la controversia.

MINISTERIO PÚBLICO (Fls. 406 a 417)

Indica la señora Procuradora en su concepto de fondo, que conforme al código civil colombiano la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, como la servidumbre de tránsito, que las mismas no se suponen ni se crean por costumbre, es decir, que para que exista una servidumbre puede ser por voluntad de las partes o por la decisión de un juez mediante sentencia que la declare,

comúnmente a título oneroso, separada de la propiedad, debiéndose registrar mediante escritura pública para producir efectos frente a terceros, siendo un derecho individual que puede estar en cabeza de varias personas que podrían resultar beneficiadas con el ejercicio del mismo, sin que el hecho de que sean varias personas las interesadas, lo convierta en un derecho colectivo.

Refiere que por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han diferenciado los llamados derechos individuales de grupo de los llamados derechos colectivos, diferenciación que no solo deja claridad sobre el régimen jurídico que los regula o le es aplicable, sino diferencia los distintos medios de control consagrados en la constitución y ley para su protección o defensa, conceptos precisados por el Consejo de Estado en sentencias del 10 de febrero de 2005 C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ y del 10 de mayo de 2007 C.P. MARTHA SOFIA SANZ TOBON.

Frente al caso en concreto indica que de la revisión del expediente se encuentra que efectivamente existe un acceso a unos predios particulares que de lo probado no se considera vía pública, pues conforme a lo indicado por el perito, el camino termina en un punto ciego, no es apto para la circulación de transporte público y no permite conexión con otros centros veredales o poblacionales que pudieran verse afectados en su tránsito por barreras que ubiquen los propietarios de los predios ubicados sobre el mismo.

Así mismo manifiesta que de lo observado en el material probatorio, lo que se presenta es una problemática antigua entre vecinos por el libre acceso del carreteable, pleito que ha vinculado a la autoridad municipal el cual se hubiese resuelto con mayor prontitud si en lugar de la acción popular se hubiese acudido a un proceso civil de servidumbre y que al limitar el acceso con obstáculos, no se afectan derechos a un colectivo, sino a un grupo de particulares como se evidenció en la sustentación del peritazgo.

ACTOR POPULAR (Fis. 418 a 422)

Manifiesta que efectivamente existen obstáculos como portones metálicos con candados sobre la vía de acceso que conduce a cinco predios, con restricciones para el paso vehicular, que han impedido el mantenimiento y tránsito de la vía, sumado a la limitación de los predios colindantes para la recolección de sus cultivos, e ingreso de los demás propietarios, obligando a los mismos a transportar sus cultivos al hombro, afectando a personas de la tercera edad y discapacitados, insiste en que no existen más vías de acceso que le permita al señor GUILLERMO URIBE y demás afectados un acceso efectivo como lo enuncio el perito designado.

Refiere que del peritaje se comprobó que la vía que comunica la cabecera del municipio del Playón con la vereda El Uvito, se construyó con maquinaria del Departamento, y su mantenimiento a cargo del ente municipal, la cual está en uso desde hace más de 28 años tal y como consta en declaraciones extra-juicio aportadas.

Indica además, que sí existe legitimación en la causa por pasiva y que los demandados están vulnerando los derechos invocados en la demanda, debiendo el ente municipal recuperar la vía pública.

II. CONSIDERACIONES.

A. ACERCA DE LA COMPETENCIA.

La competencia para conocer del presente asunto recae en este Despacho, en orden a lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 155 No. 10 del CPACA.

B. DE LAS EXCEPCIONES

Surtidas a cabalidad las etapas correspondientes al proceso, sin que se observe causal que invalide lo actuado, se procede a resolver el fondo del asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., el juez debe resolver sobre las excepciones propuestas por las partes así:

El **MUNICIPIO DEL PLAYÓN** (Fl. 109 a 114): Como excepciones propone la inviolabilidad de los derechos colectivos del goce del espacio público, utilización defensa de los bienes de usos público y defensa del patrimonio público e improcedencia de la acción popular, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VINCULADOS: JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ (Fl. 148 a 152) proponen como excepciones carencia de debilidad manifiesta, indebida individualización del predio, inexistencia de la vía pública, falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la declaratoria de servidumbre, violación de los derechos de los demandados JORGE JAIMES, GLORIA TABORDA Y SANTOS MIGUEL SÁENZ y necesidad de reparación.

Las excepciones propuestas corresponden a argumentos defensivos de los demandados, excepto la de **falta de legitimación en la causa por pasiva** la cual se resolverá posteriormente.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si es la acción popular el mecanismo idóneo para resolver la problemática de tránsito por predios particulares, y en tal caso, si el **MUNICIPIO DEL PLAYÓN** y los señores JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, al no permitir el acceso peatonal y vehicular por los predios de su propiedad.

Tesis: La presente acción es improcedente por cuanto lo se debate de fondo es la constitución de una servidumbre de paso, situación que no debe ser ventilada en la jurisdicción contenciosa administrativa por no ser un bien de uso público.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De las Acciones Populares:

La Constitución Política en su artículo 88¹, desarrollado por la Ley 472 de 1998, en relación a la naturaleza de las acciones populares, establece que es un mecanismo instituido para la protección y amparo de los Derechos e intereses colectivos, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, teniendo por fin hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.

¹ La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".

Las acciones populares se crearon con el fin de proteger la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos, lo que impone la facultad para que cualquier ciudadano pueda impetrar esta acción para la protección de dichos derechos. El H. Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos, señalando:

"los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley".

"los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos".

*"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar".*⁴

En igual sentido la misma corporación en sentencia del 10 de mayo de 2007 indicó:

"Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: 'los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley' 'los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos' 'No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar'.⁵

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se identifican por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya

⁴ Rad: 2003-00861. Actor: Graciela Chiquito Jaramillo, C.P.: Dr. GERMAN RODRÍGUEZ V.

⁵ Rad: 2002-02261. Actor: Ana Silvia Gómez de Puentes, C.P.: Dr. CAMILO ARCINIEGAS A.

⁶ Rad: 2001-02012. Actor: Omar de Jesús Flórez Morales, C.P.: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 10 de mayo de 2007. Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON Radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01.

amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, *deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo*. Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses⁶.

En igual sentido, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha señalado que de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 (en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 177 del CPC, hoy art.167 del CGP), la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos incumbe al actor, regla que sólo es atenuada por el mismo precepto respecto de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, caso en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito (...), carga de la prueba sustentada como también ha precisado, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable⁷.

D. PRUEBAS

Las ordenadas y decretadas en auto de pruebas calendado el 17 de noviembre de 2017 (Fls. 229):

DOCUMENTAL: Alegados con la demanda (Folios. 12 a 87 y 242 a 252), la contestación a la misma por la apoderada del Municipio del Playón (Folios. 117 a 121 y 3 cuadernos anexos) y los demandados (Fls. 156 a 229) así:

1. ALLEGADAS POR EL ACTOR: (Folios 12 a 87 y 242 a 252)

- Copia acta de visita de la administración del Municipio del Playón, a la vereda el Uvito, de fecha 14 de julio de 2015- Fl. 12.
- Copia Querella radicada el 22 de junio de 2015 ante la Inspección de Policía del Playón. Fls. 13-17.
- Copia acción de tutela presentada el 28 de julio de 2015 ante el Juzgado Promiscuo del Playón- Fl. 18 a 23
- Historia Clínica Guillermo Uribe Tarazona. Fl. 26.
- Oficio del 9 de marzo de 1989 en el que solicita bulldozer para la vereda el Uvito. Fl. 27.
- Copia fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal del Playón, del 11 de agosto de 2015, mediante el cual se ordena a los señores GLORIA HELENA TABORDA y JORGE EDUARDO JAIMES PICO retirar los obstáculos que impiden el paso vehicular al accionante GUILLERMO URIBE-TARAZONA. Fls. 28 a 43
- Resolución No. 043 de 2017, por medio de la cual se impone medida policiva preventiva, por parte de la Inspección de Policía del Playón, ordenando retirar la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 15 de agosto de 2013. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00680-01(AP)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 28 de mayo de 2012. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00029-01(AP)

seguridad que impide el libre tránsito en el predio El Carmen, e instando a los querellantes a que adelanten las acciones judiciales que decidan lo correspondiente a la servidumbre de tránsito. Fls. 44 a 47.

- Resolución No. 049 de 2017, por medio de la cual la Inspección de Policía del Playón resuelve un recurso, confirmando lo decidido. Fls. 48 a 50.
- Copia convenio de asociación de fecha 15 de diciembre de 2009 suscrito entre el Municipio del Playón y la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Uvito, a fin de desarrollar el mantenimiento rutinario de la vía rural El Uvito. Fls. 51 a 54.
- Copia autorización para la ejecución de la carretera de la Vereda El Uvito, de fechas noviembre 15 de 1998, 29 de enero de 1988, 15 de febrero de 1988 y 18 de noviembre de 1988. Fls. 55 a 57.
- Copia oficio No. DA-100-006-01-2016, del 29 de enero de 2016, suscrito por el Alcalde Municipal al señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, en donde informa al peticionario, que de la revisión de los documentos aportados, se entiende que cuenta con fallo judicial, de manera que corresponde al peticionario adelantar las acciones policivas ordenadas pertinentes. Fls. 58 a 61.
- Copia derecho de petición radicado el 20 de enero de 2016 dirigido al Alcalde Municipal del Playón, en donde solicitan adoptar las medidas necesarias para la protección de la libre locomoción y tránsito por el carretable que une la vía al mar y la vereda hasta la finca el Mirador. Fls. 62 a 66.
- Oficio del 03 de agosto de 2015 mediante el cual el Secretario de Planeación e Infraestructura del Playón, informa al Juzgado de la misma municipalidad que la vía que conduce de la vía nacional a la finca de GUILLERMO URIBE TARAZONA es la única vía de acceso al inmueble, la cual se encuentra dentro de los predios de los señores JORGE EDUARDO JAIMES PICO y GLORIA HELENA TABORDA TOBON, realizando a la misma intervenciones por parte del Municipio consistentes en perfilado, cuneteo, recebo entre otros. Fl. 67.
- Acta de declaración extrajudicial de los señores ISIDORO MEDINA SUAREZ, HENRY MEDINA GOMEZ y FERNANDO BARRERA DIAZ. Fl. 68 -70.
- Oficio del 29 de enero de 1988 en donde la Comunidad del Uvito, solicita la construcción de carretera. Fl. 71.
- Certificación suscrita por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Uvito, del 28 de febrero de 2017, en donde indica la importancia de la vía para la comunidad. Fl. 72
- Reclamación como requisito de procedibilidad para incoar acción popular, dirigida al Alcalde Municipal por parte de la Defensora del Pueblo, de fecha 11 de julio de 2016. Fls. 73 a 87.

2. ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DEL PLAYÓN (Folios. 117 a 121 y 3 cuadernos anexos)

- Certificación de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Playón en donde indica que el camino de herradura ubicado en la vereda Rioblanco, sector El Uvito no se encuentra en el inventario de vías del Municipio. Fl. 116
- Poder para actuar y anexos. Fls. 117 a 121.
- Oficio recepcionado 12 de mayo de 2017 en donde refiere como anexo documentación de expedientes administrativos del camino carretable, los cuales no fueron allegados al presente proceso. Fl. 122.
- 3 cuadernos anexos de documentación presentada por el Municipio del Playón de la Secretaría de Hacienda, Oficio enviados y actuaciones de la Inspección de Policía del Playón.

3. ALLEGADAS POR LOS DEMANDADOS JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ. (Fis. 156 a 229)

- Manifestación escrita de GLORIA ELENA TABORDA TOBON del 3 de agosto de 2015, en la que indica que desde que adquirió la propiedad existía un portón que marca el lindero entre la misma y la Finca Paola del Pilar. Fl. 159.
- Escrito del señor MIGUEL SAENZ del 5 de agosto de 2015, en donde manifiesta ser propietario por más de 17 años de la Finca El Carmen, Vereda Santa Isabel del Municipio del Playón, informando sobre la existencia de un portón metálico ubicado en la entrada de la Finca Paola del Pilar, que demarca el lindero con el señor JORGE EDUARDO JAIMES. Fl. 160
- Certificación del 6 de agosto de 2015, en la que el Capellán del SENA da cuenta de la presencia de un portón metálico en la finca adquirida por el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO. Fl. 161.
- Certificación del 9 de agosto de 2015, en la que CARMEN CECILIA SANDOVAL, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Isabel, del Playón, da cuenta de la existencia de un portón metálico en la finca PAOLA DEL PILAR. Fl. 162.
- Certificación del 30 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario del Interior, Seguridad y Movilidad, que da cuenta de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del señor SANTOS MIGUEL SAENZ ABRIL del predio denominado "EL CARMEN", ubicado en la Vereda Santa Isabel del Municipio del Playón.
- Citación a reunión a la señora GLORIA SAENZ, por parte del Secretario de Planeación del Playón de fecha 14 de julio de 2015. Fl. 164.
- Certificado de tradición Oficina de Instrumentos Públicos No. Matricula: 300-68298. Fis. 165 a 167.
- Convocatoria a reunión a los presidentes de juntas de acción comunal de las veredas Santa Isabel y el Uvito, así como autoridades municipales.
- Certificado de tradición Oficina de Instrumentos Públicos No. Matricula: 300-6720. Fis. 169 a 171.
- Certificado de tradición Oficina de Instrumentos Públicos No. Matricula: 300-68298. Fis. 172 a 175.
- Certificado de tradición Oficina de Instrumentos Públicos No. Matricula: 300-63850. Fis. 176 a 178.
- Fotografías. Fis. 179 a 180.
- Invitación a reunión realizada por el Alcalde Municipal del Playón. Fis. 181 a 182 y 200 a 201.
- Copia tarjeta de compromiso de convivencia, suscrita en la Inspección de Policía de Bucaramanga, entre los señores JORGE EDUARDO JAIMES PICO y HERNAN GUERRERO FUENTES. Fl. 183.
- Copia panfleto denuncia pública distribuido en el Playón contra el señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO por cerrar la carretera del Uvito emitido por la Junta de Acción Comunal del mismo nombre. Fl. 184.
- Copia solicitud de medida de protección de la Fiscalía General de la Nación, a favor del señor JORGE JAIMES por amenaza del 30 de marzo de 2016. Fl. 185.
- Copia constancia de imposibilidad de acuerdo No. 02034, del Colegio Santandereano de Abogados, de fecha 30 de marzo de 2016 y anexos Fis. 186 a 198.
- Oficio dirigido al Secretario de Planeación de fecha 3 de marzo de 2016, en el que solicita constancia de que la FINCA PAOLA DEL PILAR, no posee derecho

de servidumbre o escritura pública para tránsito peatonal o vehicular, o que este registrado como vía terciaria.

- Copia solicitud de medida de protección de la Fiscalía General de la Nación, a favor de la señora GLADYS SILVA TELLO contra GUILLERMO URIBE TARAZONA y MONICA PEÑARANDA PEÑARANDA del 23 de diciembre de 2015 y copia de denuncia. Fis. 202 a 205.
- Acta No. 01 del Municipio del Playón, en donde se indica que no se logró acuerdo y citatorio. Fl. 206 a 207.
- Solicitud de fecha 9 de marzo de 1989 mediante el cual los habitantes de la vereda el Uvito de la época, solicitaron el mantenimiento de la vía. Fl. 208.
- Acta de conciliación No. 00919 del 30 de abril de 2016, del Colegio Santandereano de Abogados, sobre servidumbres de paso y agua. Fis. 292 a 294.
- Certificado de tradición Oficina de Instrumentos Públicos No. Matricula: 300-2342, y escritura pública de compraventa de cuota parte de la Notaria 2da de Floridablanca. Fis. 212-219 y 296-301
- Plano predios Municipio del Playón. Fl. 220.

PRUEBAS SOLICITADAS

1. POR LA PARTE ACTORA

1.1 TESTIMONIAL

DECLARACIÓN DE PARTE del señor GUILLERMO URIBE TARAZONA (Fl. 259)

Indica el testigo que es propietario de su finca desde 1998 actualmente dedicado a actividades propias del campo, desde 2010 reside de manera permanente en la finca, que para acceder al predio hay dos portones uno instalado en 2017 y otro si desde hace tiempo con candados por los cuales solo puede acceder una persona con dificultad pero no se puede bajar en bestia para subir y bajar las cargas, indicando que tal circunstancia ha devenido en pérdida de cosechas, realización de proyectos (pollos semi-criollos, peces y producción de chocolate), que las personas de arriba tiene que acceder por otro camino, indicando que la mayoría de personas afectadas son de la tercera edad.

Frente al carretable indica que fue construido hace 29 años desde la primera elección del alcalde electo popularmente, con constancia de notaria que manifiesta haber aportado al expediente, con colaboración de los vecinos de la época, siendo un camino real, por lo cual consiguió maquinaria del Departamento para el mantenimiento por parte del municipio, indicó que la vía contaba con permiso de los dueños anteriores para su uso, tal y como consta en declaración extrajudicial del señor Hipólito y que en caso de emergencia no se puede acceder al hospital usando vehículo a causa de los portones que obstaculizan la vía, así mismo, que se ha incrementado el costo para recolección de cosechas, al tener que tomar otra vía, mucho más larga y pagar por el préstamo de la mula.

Finalmente refiere que para acceder a la finca por la parte de encima no hay continuidad en la carretera, solo un camino al lado de la última quebrada que debe usar cuando transporta cosas pesadas, de resto usa el carretable a pie, pero con vehículo no puede acceder a la casa por la parte de arriba.

1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

- ✓ **Peritazgo rendido por el Topógrafo ERNESTO BARAJAS CORDERO (Fl. 332 a 368).**

Indica que el carretable de acceso por los predios de los señores GLORIA ELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SANZ es desde la carretera principal que conduce de Rionegro al Playón, vía de acceso ruta 66 nacional, desde este punto sobre la vía está instalado un portón metálico de abras con candado y un paso de un metro de ancho para paso peatonal, para el recorrido del primer tramo se comunicó con el señor SANTOS MIGUEL SÁENZ que manifestó vía telefónica que el administrador de la finca lo acompañaría en el recorrido con la participación de la parte demandada, desde el punto A al punto B del plano presentado al Despacho en el peritazgo, con un ancho aproximado de 4 mts.

El segundo tramo del punto B al C, inicia en el predio del Señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO, que acompañó el recorrido, desde la parte inicial del predio donde tiene un paso restringido a solo paso de peatón muy reducido, restringido actualmente para el paso vehicular por la instalación de portón, el tercer tramo está sobre el terreno del Señor GUILLERMO URIBE y el cuarto tramo del señor HERNÁN GUERRERO.

Indica que pudo verificar que esta vía de acceso ya existía, por su conformación, su ancho y sus desagües de canaletas; que con la instalación de los portones han llevado a que el acceso se deteriore por la lluvias y se esté enmontando por falta de mantenimiento, beneficiando no sólo el primer propietario para la recolección de los cultivos que tienen su finca, sino a la segunda casa que limita con ese precios donde hay una persona de la tercera edad, que ingresa a su predio a pie existiendo un acceso hasta la casa principal de cada propietario.

En cuanto si existe otro acceso por la vía a la costa, por la parte alta del lindero sur del predio del señor HERNÁN GUERRERO, refiere que se realizó un recorrido en vehículo de 2.5 kilómetros por la vía principal pasando el peaje y de ahí 6 kilómetros en subida por carretera destapada, y verificando el terreno no existe ningún acceso para llegar al predio del mismo, así como tampoco un acceso para llegar a la finca del Señor GUILLERMO URIBE ya que existe un terreno vertical protegido de reserva forestal, en el que no se pudo ver un acceso con las mismas características o mejores en cuanto a recorrido, kilometraje y accesibilidad para que estos señores puedan ingresar por la parte sur de los predios.

En lo que tiene que ver con caminos o senderos, sólo se pudo ver uno que linda de la finca del señor AGUSTÍN OSORIO LEAL, con un ancho de 0.5 m a 1 m, los colindantes de este sendero manifestaron que para esos predios ya existe un acceso con dimensiones favorables, manifestación del señor ANTONIO TAMI propietario de una finca de colindancia con el señor Agustín, quien manifestó que este camino es en parte de la ladera pasando por cultivo de limones, que está en mal estado para transitarlo, indicando que no existe ningún otro acceso o camino en el sector que puedan utilizar los cinco demandados para poder ingresar a sus predios.

Manifiesta además, que la ruta que mostró el Señor JORGE tiene una longitud de acceso de 8.5 km pagando peaje y dándole la vuelta a todos los predios por el costado sur al frente de los predios de los señores URIBE Y HERNÁN GUERRERO, que no se puede ingresar por donde pretende el Señor JORGE JAIMES pues en ese sitio no existe vía y es una pendiente fuerte de más de 1.5 kilómetros con reserva forestal.

✓ **Contradicción del dictamen en audiencia del 27 de febrero de 2019,
ERNESTO BARAJAS CORDERO. (FI. 387-389)**

El perito topógrafo, con revisión del plano aportado en el peritazgo, informa sobre los predios por los cuales realizó el recorrido, reiterando lo plasmado en el informe presentado al Despacho.

A los cuestionamiento formulados informa sobre la existencia del portón que impide el paso desde el ingreso del camino, desde la vía principal, por lo cual realizan el desplazamiento a pie por una vía ya constituida, con canaletas, desagües, sin mantenimiento; encontrando el sector del señor JORGE EDUARDO JAIMES PICO que va hasta los predios de GUILLERMO URIBE y AGUSTIN OSORIO con las mismas características, mejorando las partes planas, con otro portón más reducido que dificulta el paso, en donde la vía se reduce a aproximadamente 3 mts, por donde cabe un vehículo pequeño, advirtiendo que debido a los problemas que allí se presentan, los niños que habitan la parte alta deben recorrer un camino de paso, sendero de aprox. 50 cms sin seguridad alguna.

Indica que recorrido todo el terreno si existe servidumbre de acceso, respecto de la otra carretera para ingresar a los predios, regresan a la carretera principal, van en recorrido en vehículo pasando el peaje y transitan 2.5 km, subiendo por una carretera antigua que tiene conexión con Sabana de Torres, recorren aproximadamente 8 km a la parte alta a las fincas de los señores HERNAN GUERRERO y GUILLERMO URIBE, vía transitable pero más largo, debiéndose desviar por un vertical donde no se puede hacer recorrido pues es una vía de herradura.

Refiere que la vía no es nacional ni terciaria, sino una servidumbre creada, en donde existen 2 portones y unas columnas donde se puede ubicar otro portón, pero actualmente no está restringido el paso, que el recorrido se hizo a pie toda vez que el portón estaba cerrado y no fue posible acceder en vehículo, siendo los afectados los mismos implicados en el litigio, que el acceso al que se hace referencia termina en la parte alta en la finca de los señores HERNAN Y VITELMINA GUERRERO, siendo un punto ciego, por tanto los afectados son los habitantes de los cinco predios por los que pasa el camino, sin que por el mismo pueda acceder servicio público de transporte por ser muy pequeño, sin sitios de volteo y el peso de estos dañarían la vía y por el mismo no se accede a otras veredas, solo corresponde a una vía interna.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON Y SANTOS MIGUEL SAENZ

2.1 TESTIMONIALES

✓ **CARMEN CECILIA MONCADA SANDOVAL (FI. 259)**

Manifiesta la testigo que tiene conocimiento de cuanto empezó el conflicto porque era presidenta de junta de acción comunal de la Vereda Santa Isabel, hace aproximadamente cuatro años, cuando se reunieron con las autoridades municipales a fin de conciliar el paso de las fincas, que hace aproximadamente 6 años el tránsito era normal porque estaban habitadas por vivientes, que en el camino que conduce a las veredas de San Pedro de las Cruces y Alto de la Tigra habían portones pero el paso a transeúntes era posible y que el señor Guillermo no les volvió a permitir el paso.

Refiere que para pasar por donde Don Jorge y Doña Helena en vehículo, se les avisaba antes para que permitan el paso, que fueron los de las fincas de arriba los que iniciaron el conflicto al cerrar el paso por ser propiedad privada, razón por la cual los propietarios de las fincas de abajo también cerraron, que actualmente se usan caminos alternos como Campo Frio, por donde sí hay carretera pero toca pagar peaje.

Indica que no está cerrado el paso como tal porque las personas pueden pasar, pero sí para vehículos por seguridad, que Doña Gloria y "los de abajo", pusieron el portón porque nadie más quiso colaborar, entonces restringió el paso, considerando que si Don Guillermo, el hermano y los demás propietarios de las fincas de arriba le hubiesen colaborado en la compra como se les pidió, les hubiese facilitado llaves del mismo, que entre la finca de la señora Gloria y el señor Guillermo hay seis fincas y siempre ha habido portón con candados.

Informa que la finca del señor Guillermo no tiene vía de acceso pero que sería muy fácil hacerlo porque se encuentra cerca a la vía principal y para salir a pie es más cerca por su lado que por debajo que es más lejos, que por la vía objeto de la acción puede acceder un vehículo y el mantenimiento que se hizo en una oportunidad fue con la junta de acción comunal con un contrato por 10 millones para limpieza pero sin ningún progreso.

Informó que a raíz de la discusión, las personas de otras comunidades ya no acceden por este lugar sino por caminos alternos, el de Mate Caña, Paraíso, Campo Frio, Santa Isabel, San Pedro de las Cruces, que lo único es que por allí se debe pagar peaje, que el Municipio está evaluando hacer una vía nueva por San Pedro de las Cruces, pero tiene problemas con servidumbres, actualmente la controversia solo afecta a quienes residen en ese sector, aproximadamente de 12 a 15 personas, que discapacitados ya no hay y que Don Guillermo conduce su auto.

✓ GLADIS SILVA TELLO (FI. 302-304)

Indica que ella y su esposo JORGE EDUARDO JAIMES PICO compraron la finca con la liquidación laboral de este último, que los problemas empezaron con el señor GUILLERMO URIBE quien mando a correr los linderos, ha dañado cultivos, matado peces que tenían en cultivo y envenenado los perros, amenazándolos incluso de muerte.

Refiere que al costado de su finca solo hay tres predios más y que nunca en los 8 años que lleva viviendo allí ha visto que bajen cultivos, pues cuentan con otras entradas sin que haya existido una servidumbre de paso por su finca, que es el señor GUILLERMO el que les ha causado afectaciones, agresiones, pérdidas de cultivos, daño de árboles etc, sin que ellos perciban otro tipo de ingresos más que los que derivan de la finca.

Frente al carretable refiere que inicia en la vía principal, en la finca de Gloria Taborda y termina en la finca de ellos, actualmente está cerrado con candado tal y como les entregaron la finca, con autorización para el cierre por parte de la Inspección de Policía del Playón, que el portón de ingreso lo puso la señora Gloria y para el ingreso del señor Guillermo se retira el candado, teniendo siempre acceso a pie y en el vehículo, puesto que cuando se quitaron los candados en razón a un fallo de tutela, se robaban los frutos de los árboles, las cosechas, ingresaron a la casa a sustraer dinero y transitaban motos sin que pudiesen identificar a los conductores.

Manifiesta que por la parte del señor Guillermo hay dos salidas más, una entrada con placa huella por el peaje y otra de norte sur para el ingreso a esos predios, gastando el mismo período del tiempo pero que no usa por no pagar peaje, es decir, existen tres

accesos para el ingreso y que actualmente el señor Guillermo ingresa a pie por ese lugar y en el vehículo por la parte de atrás, sin restricción de acceso.

Así mismo informa sobre la negociación de su esposo con Gloria Elena Taborda, por 25 millones de pesos, para servidumbre de paso, que inicia desde el portón de ellos a la vía principal, por lo cual recibieron llave del candado ubicado en el portón de ingreso, sin embargo, por un costado puede pasar hasta una moto, que de lo que les han informado el anterior propietario no permitía el paso, existiendo candados y perros, sin que a él le pusieran problema por tal circunstancia dado su temperamento.

Refirió que en una oportunidad los llamaron a conciliar para hacer un acceso por la finca de Don Guillermo, sin que éste lo permitiera por ser de su propiedad, frente al acuerdo conciliatorio manifestado por la parte actora, manifiesta que su esposo no fue citado a la reunión, que llegó a la Alcaldía a hacer otra diligencia cuando se enteró de la misma y que luego le allegaron el documento para firma en su vivienda, en el cual se donaba al Municipio del Playón la vía, para bien de la comunidad, sin que fuese la voluntad de ellos.

Respecto a la pérdida de cultivos aducida por la parte actora, manifestó no haber visto que bajaran cultivos de nada, o que tuviesen que subir camiones a recoger cosechas, así como tampoco los han demandado por pérdidas o perjuicios de alguna índole.

2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Informe rendido por el MUNICIPIO DEL PLAYÓN informando que el predio con matrícula inmobiliaria No. 300-2341, número predial 000100020009000 se encuentra ubicado en la Vereda Río Blanco, área rural del municipio y el No. 300-68298 número predial 00010002000010000, no existe en la base de datos catastral y que allí no existe ninguna vía pública y/o vía terciaria. (Fl. 277).

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE

✓ JORGE EDUARDO JAIMES PICO (Fl. 302-304)

Indica que es propietario de la Finca Paola del Pilar en la Vereda Santa Isabel, se la compró a los herederos de Don Polo, cuando la compró la recibió con portón en la entrada, con candado, así como en la parte posterior de la finca el cual también tenía candado.

Refiere que los problemas entre vecinos surgieron porque le corrieron los linderos, específicamente el señor Guillermo por lo cual hicieron deslinde y amojonamiento, de común acuerdo, respecto a la vía empezó cuando el mismo vecino quiso ampliar la finca, pidiendo en tutela ampliar el paso a 7 mts con "volteaderos" para el transporte de madera en camiones, empezando a dañar cultivos, causándole perjuicios sociales por robos, envenenamiento de animales, entrada de motocicletas, robo de dinero en efectivo, entre otros, respecto a la cantidad de predios ubicados posterior a su finca, informa que son 3, la de José Agustín, Guillermo y Hernán Guerrero con vivientes en cada una.

Manifiesta que con la señora HELENA TABORDA y el señor SANTOS MIGUEL realizó conciliación por 25 millones de pesos por servidumbre de paso, por lo cual se le entregó llave de los candados de los portones, informa sobre amenazas de muerte por parte del señor GUILLERMO, frente a lo cual ya se encuentra denuncia en la Fiscalía, por

alentados contra él y su esposa, debiendo incluso vender su carro porque lo amenazaron con quemárselo.

En lo que corresponde a la Vereda el Uvito, refiere que no conoce los linderos de la misma, que detrás de él solo hay tres predios, que siempre ha sido propiedad privada porque existen portones.

✓ GLORIA HELENA TABORDA TOBON (FI. 259-260)

Manifiesta que la Finca de su propiedad se llama Finca El Carmen de la Vereda Santa Isabel, adquirida junto con su esposo SANTOS MIGUEL SAENZ desde hace 19 años, refiere que al comprar la finca ya tenía portón con cadena y candado, y ninguno de los vecinos quiso colaborar con la instalación del mismo, razón por la cual no les entregaron llave, solo a JORGE JAIMES que pago por la servidumbre, debiendo cerrar el paso por cuestiones de seguridad, toda vez que se presentaron amenazas y situaciones anómalas como abandono de vehículos, envenenamiento de animales, entre otros.

Indica que por el sector no existen personas en condición de discapacidad, solo personas mayores, que el segundo portón colinda con el predio del señor JORGE JAIMES, después hay otro portón que de ahí hacia arriba no conoce, que en varias oportunidades se reunieron con las autoridades del Municipio a fin de conciliar con el señor GUILLERMO URIBE, lo cual no fue posible, que en otra oportunidad se reunieron en el Colegio Nacional de Abogados con todas las partes, donde tampoco conciliaron toda vez que este último manifestó el carácter privado de su propiedad.

Indica que no tiene conocimiento de ningún perjuicio causado a la comunidad con la ubicación de los portones toda vez que hay facilidad para el paso, por donde cabe hasta un animal cargado, que ellos tienen la obligación de permitir el paso para que una persona pase caminando, pero no de un carreteable, que desde su propiedad hasta la finca del señor Marcos hay solo cinco fincas, haciendo la salvedad que la Vereda no se llama El Uvito, sino Santa Isabel, que el Uvito fue una finca que dejo de existir hace muchos años y que para llegar a las fincas de la parte de arriba hay dos caminos diferentes, uno peatonal y otro carreteable, que tiene "guayas de cemento" para entrar a la finca de Don Guillermo y del señor que trabaja en la DIAN, manifiesta que las personas de los predios de la parte de arriba la han amenazado, debiéndose su familia alejarse de la propiedad.

✓ SANTOS MIGUEL SAENZ. (FI. 259-260)

Indica que es propietario de su finca hace 19 años, que cuando la adquirió mantenía candados en los dos accesos, que en el camino que ha existido toda la vida, el cual es privado, él hizo un negocio con JORGE JAIMES de servidumbre de tránsito por valor de 25 millones de pesos, mediante conciliación en el Colegio de Abogados de Santander, con la presencia de GUILLERMO URIBE, HERNÁN, la abogada del mismo y su esposa GLORIA TABORDA.

Frente a los presuntos daños causados a la comunidad manifiesta que no es cierto porque los candados han existido siempre y que lo hicieron por motivos de seguridad pues se presentó un robo, que los problemas empezaron cuando vendió Don Isidoro, y los nuevos propietarios empezaron a restringir el paso, hace aproximadamente 8 años y que el predio del señor GUILLERMO URIBE tiene acceso por el peaje, por la vía que va a la escuela de San Pedro de las Cruces.

Refiere que sí es un problema entre vecinos, existiendo ya denuncias penales en la Fiscalía de Rionegro, y que no entiende de donde la afectación de las 150 personas,

pues solo hay 6 propiedades, frente al mantenimiento indicó que una vez hace algunos años entró maquinaria del municipio ampliando la vía, circunstancia a la que se opusieron por ser propiedad privada, razón por la cual fue retirada.

3. DE OFICIO

Informe de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA del MUNICIPIO DEL PLAYÓN (Fl. 278 a 280), en donde indica:

Que el camino carreteable que comunica a los predios del sector de UVITO con la vía principal no está considerada como una vía pública en consideración a que no aparece como tal en el inventario de vías del municipio, así como tampoco en el mapa temático infraestructura especial y equipamiento vial, que no le consta nada sobre la acción popular desde que ostenta el cargo, salvo la certificación de la vía; sin embargo, informó que revisados los archivos se ubicaron dos carpetas denominadas "D.P. Uvito" y "proceso El Uvito" en donde se encuentran peticiones, actas de reuniones y otros, encontrando una solicitud de 29 de enero de 1988 en la que se solicitaba colaboración con maquinaria para el mantenimiento de un tramo de vía construida a pico y pala, así como autorización, de la misma época, de los propietarios del sector afectados por la servidumbre, para la ampliación del camino real de esa vereda en beneficio de la comunidad.

Refiere además, que al parecer se vienen presentando diferencias entre los vecinos GUILLERMO URIBE TARAZONA, JORGE EDUARDO PICO y GLORIA HELENA TABORDA y otros por el paso de la vía acudiendo a las distintas autoridades municipales para dirimir la controversia, encontrando orden de juez de tutela de la municipalidad que amparó transitoriamente al señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, ordenándole iniciar en un término de 4 meses los procesos policivos o judiciales correspondientes, orden que al parecer no acató oportunamente.

Finalmente indicó que el municipio en años anteriores ha celebrado convenios con la junta de acción comunal del Uvito para el mantenimiento de dicha vía rural con el propósito de contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que residen en el sector rural, pese a que el ramal carreteable está ubicado sobre predios privados, siendo una servidumbre y no una vía pública.

E. ANALISIS DE LAS PRUEBAS FRENTE AL CASO CONCRETO

La acción fue interpuesta por la Defensoría del Pueblo, buscando la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, los cuales considera vulnerados por parte de los demandados al no garantizar a la comunidad El Uvito, del Municipio del Playón el libre tránsito de personas y vehículos por el camino que permite la accesibilidad de las personas a las fincas de la vereda.

Dentro de la contestación de la demanda el MUNICIPIO DEL PLAYÓN indicó que no ha construido vía alguna, sino que se amplió el camino de herradura existente en la Vereda el Uvito, ramal que fue realizado con ayuda de los residentes de la vereda con el consentimiento y autorización de los propietarios de los predios afectados por la servidumbre de tránsito y el municipio, en aras de mejorar la calidad de vida de sus habitantes, contribuyendo la entidad con el mantenimiento del carreteable, sin que corresponda a una vía pública propiedad del municipio, sino a una servidumbre de tránsito.

La apoderada de los vinculados indicó que no es cierto que por las propiedades de sus representados se hubiese construido una vía carretable pues lo que había era un sendero, y que la vía no comunica a la vereda el Uvito pues solo recorre seis fincas y dicha vereda no se encuentra ubicada por el paso de los predios de los demandados, sin que sobre el sendero se haya ejercido uso y goce, que no es cierto que la vía en controversia sea el único acceso, y que no es cierto que a la fecha exista algún tipo de servidumbre constituida en los predios de los demandados.

De las pruebas allegadas por las partes al proceso, el Despacho evidencia en primera medida, que el camino o sendero objeto de debate, no está considerado como vía, no es un bien público, no pertenece al Municipio del Playón y corresponde a predios privados, tal y como se evidencia en senda documentación aportada por el Municipio del Playón y los vinculados, así como del peritazgo realizado por el auxiliar de la justicia y los testimonios recolectados, sin que sobre ello haya lugar a duda.

Ahora bien, del desarrollo del proceso y el recaudo probatorio, lo que se evidencia es una disputa entre vecinos que hacen uso de un carretable, en razón al cierre con candados de los portones existentes en las propiedades que los atraviesan, los cuales obstaculizan el libre tránsito vehicular y que fueron puestos por motivos de seguridad conforme a lo manifestado por los intervinientes.

En este orden de ideas, teniendo claro que se trata de un predio privado sobre el cual el ente territorial no tiene injerencia alguna, no tiene cabida la protección de derechos colectivos que se pretende, que recaen sobre espacio público, uso de bienes públicos y defensa del patrimonio público, situación que no es del caso.

Frente a la presunta afectación a la comunidad del Uvito ha de indicarse que los afectados corresponden tal y como lo especifican las sentencias referenciadas en el sustento normativo y jurisprudencial, a un grupo de personas determinadas y no a una colectividad, circunstancia evidenciada en desarrollo del proceso, en donde se pudo comprobar que los únicos directamente afectados son los propietarios de los seis predios objeto de esta acción y los vivientes de dichas fincas pues el camino tiene punto ciego y no conduce a otro sector o comunidad, así como tampoco está dispuesta para el ingreso de transporte público o vehículos de mayor tamaño por la condiciones de la misma, existiendo además libre paso peatonal entre los portones, con lo cual no se restringe el paso.

Sea del caso indicar, que en el debate probatorio, la parte actora no pudo probar la presunta afectación a la comunidad aludida, ni desvirtuar la circunstancia de que solo seis predios son los afectados con la problemática de servidumbre, pues sienta sus afirmaciones únicamente en las afectaciones que presuntamente sufre el señor GUILLERMO URIBE TARAZONA propietario de uno de los predios en disputa, que tiene su propiedad al final del sendero o carretable, sin aportar prueba alguna del resto de comunidad afectada, con lo cual no cumple ninguno de los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares dispuestos por el Consejo de Estado y enunciados previamente así: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses, lo cual hace improcedente su concesión.

En lo que corresponde al fallo de tutela del 11 de agosto de 2015 (Fl. 42), que concedió el amparo constitucional al señor GUILLERMO URIBE TARAZONA, para desplazarse en vehículo a su propiedad sin obstáculo alguno, se tiene que en el numeral tercero del

mencionado fallo indicó que el amparo era de carácter transitorio, contando el accionante con cuatro meses para iniciar los procesos policivos o judiciales pertinentes, advirtiéndole que trascurrido el término expirarían los efectos del fallo, condición que de lo presentado en este proceso no se cumplió, dejando fenecer la orden judicial.

Así las cosas, tal y como se ha indicado, no se encuentra vulneración alguna de derechos colectivos a la comunidad del Uvito, y la acción popular no es el mecanismo idóneo para debatir una controversia meramente privada de la órbita de la jurisdicción civil, como lo es la constitución de servidumbres de paso entre predios conexos, debiendo acudir a dicha instancia para definir una solución de fondo a la problemática presentada, con las consecuencias pecuniarias que ello derive, por ser predios privados.

En este orden de ideas, habrá de negarse por improcedente el amparo deprecado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, toda vez que no se evidencia vulneración de derechos colectivos, pues como quedó dicho efectivamente existe una afectación a un grupo de personas, pero no a una colectividad tal y como lo refiere el Consejo de Estado, correspondiendo a una controversia de carácter privado, que debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria y no mediante la presente acción.

Finalmente y en atención a la improcedencia de la acción, no será necesario el estudio por parte del Despacho de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio del Playón y por los vinculados por intermedio de apoderado judicial.

F. COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO

No se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir, DEFENSORIA DEL PUEBLO como actor popular, en razón a que no se evidencia temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción tal y como lo dispone el Art. 38 de la Ley 472 de 1998.

G. OTRAS DISPOSICIONES

Finalmente, habiéndose surtido el trámite de la prueba pericial decretada en auto de pruebas, y rendida por el perito ERNESTO BARAJAS CORDERO dentro del proceso de la referencia (fol. 332-368), se procederá a fijar los honorarios de conformidad con el ACUERDO No. 1852 del 4 de junio 2003 "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002", expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado se fija como honorarios al Auxiliar de la Justicia la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados en partes iguales por las partes, conforme a lo dispuesto por el Art. 169 del C.G.P, como quiera que fue una prueba decretada de oficio por el Despacho.

Así las cosas, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DEL PLAYÓN y VINCULADOS JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ, deberán cancelar al perito gastos de la pericia y honorarios en partes iguales, el primero por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente de 2018 (\$781.242), el cual fue cancelado por los vinculados tal y como lo advirtió la apoderada en audiencia de pruebas del 05 de junio de 2018, y el segundo por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes 2019, equivalentes a un millón

seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.656.232), para un total de dos millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$2.437.474) m/cte, correspondiendo a cada uno cancelar (\$609.369) pesos m/cte, a fin de cubrir el valor total de lo ordenado, debiéndose descontar lo ya pagado.

Conforme a lo anterior, los valores a cancelar por cada parte serán:

- Actor popular – Defensoría del Pueblo: \$609.369
- Municipio del Playón: \$609.369
- Jorge Eduardo Jaimes Pico: \$ 609.369 – \$390.621= \$215.748
- Gloria Helena Taborda y Santos Miguel Saenz: \$ 609.369 – \$390.621= \$215.748

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

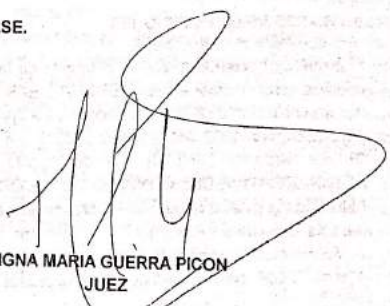
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión procede APELACIÓN ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO: FIJAR los honorarios del perito ERNESTO BARAJAS CORDERO, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente de 2018 (\$781.242), por gastos de la pericia y dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes 2019, equivalentes a un millón: seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.656.232), como honorarios al Auxiliar de la Justicia, los cuales serán cancelados en partes iguales por DEFENSORIA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DEL PLAYÓN y VINCULADOS JORGE EDUARDO JAIMES PICO, GLORIA HELENA TABORDA TOBON y SANTOS MIGUEL SAENZ, con las deducciones indicadas en la parte motiva.

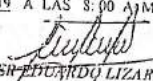
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOTIFICO A LAS PARTES EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO EN EL PROCESO ACCION POPULAR RAD. No. 74 de 2017, HOY (2) DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 A.M.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 1 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: RIONEGRO VEREDA: EL PLAYON

FECHA APERTURA: 23-01-1991 RADICACIÓN: 1116 CON: ESCRITURA DE: 15-04-1959

CODIGO CATASTRAL: **000100020009000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA No. 3800 DE 31-10-84, DE LA NOTARIA 4A. DE B/MANGA.,AREA; 60 HAS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SAN ISIDRO

2) HACIENDA PAOLA DEL PILAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-05-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 116 DEL 15-04-1959 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO PAZ VICTOR MANUEL

A: MALUENDAS DE TAPIAS ELOISA

X

A: TAPIAS AGAPITO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-07-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1774 DEL 01-07-1960 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MITAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAPIAS AGAPITO

A: REYES SANTIAGO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 2 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-05-1962 Radicación:

Doc: ESCRITURA 444 DEL 06-04-1962 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$18,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MITAD ANOTACION 02

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES VILLALBA SANTIAGO

A: ARENAS DE RIOS MARIA DEL CARMEN

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-12-1962 Radicación:

Doc: SENTENCIA 999999999 DEL 07-11-1962 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAPIAS AGAPITO

A: ARENAS DE RIOS MARIA DEL CARMEN

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-01-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 95 DEL 16-01-1963 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROTOCOLIZACION ANOTACION 04

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TAPIAS AGAPITO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 242 DEL 30-05-1967 NOTARIA DEL CTO DE PIEDECUESTA

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ANOTACIONES 02 Y 04

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS DE RIOS MARIA DEL CARMEN

A: MUÑOZ DE BOHORQUEZ CARMEN ALEJANDRINA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-01-1978 Radicación: 1420

Doc: ESCRITURA 140 DEL 20-01-1978 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ DE BOHORQUEZ CARMEN ALEJANDRINA

A: PEÑA MONTAÑEZ JUAN DE DIOS

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-02-1980 Radicación: 3974



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 3 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 313 DEL 06-02-1980 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE%A MONTA%EZ JUAN DE DIOS

A: PEREZ PE%A HECTOR ARMANDO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-07-1981 Radicación: 14584

Doc: ESCRITURA 637 DEL 19-06-1981 NOTARIA 5 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ PE%A HECTOR ARMANDO

A: BERMUDEZ HERRERA JOSE ASCENSION

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-11-1984 Radicación: 39482

Doc: ESCRITURA 3800 DEL 31-10-1984 NOTARIA 4 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$535,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ HERRERA JOSE ASCENSION

A: CARRE%O DE CHAPARRO JACINTA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-07-1985 Radicación: 22475

Doc: ESCRITURA 3008 DEL 17-07-1985 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRE%O DE CHAPARRO JACINTA

X

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-05-1994 Radicación: 1994-24317

Doc: OFICIO 1235 DEL 09-05-1994 JUZGADO 4 CIVIL MPAL. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS JOSE DE LA CRUZ

DE: SALCEDO DE CONTRERAS MARIA CELINA

A: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 31-10-1994 Radicación: 1994-52325



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 4 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: SENTENCIA . DEL 26-04-1993 JUZ. CIVIL DEL CTO. ESPEC. PROIS. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS DESLINDE Y AMOJONAMINETO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

X

A: CONTRERAS DURAN JOSE DE LA CRUZ

A: SALCEDO DE CONTRERAS MARIA CELINA

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-11-1994 Radicación: 1994-57210

Doc: OFICIO 3419 DEL 22-11-1994 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO 1235 DE 09-05-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS JOSE DE LA CRUZ

DE: SALCEDO DE CONTRERAS MARIA CELINA

A: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-12-2003 Radicación: 2003-300-6-52269

Doc: OFICIO 2713 DEL 02-12-2003 JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO RAD.1551

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

X

A: CHAPARRO CAMACHO HIPOLITO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-03-2004 Radicación: 2004-300-6-12016

Doc: OFICIO 445 DEL 23-02-2004 JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0763 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO OFICIO 2713/1551 DE 02-12-03

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

A: CHAPARRO CAMACHO HIPOLITO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-03-2004 Radicación: 2004-300-6-12018

Doc: ESCRITURA 324 DEL 13-02-2004 NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$23,732,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 5 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

CC# 37818468

DE: CHAPARRO CAMACHO HIPOLITO

CC# 13810814

A: CHAPARRO CAMACHO HIPOLITO

CC# 13810814 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-07-2009 Radicación: 2009-300-6-28576

Doc: ESCRITURA 2323 DEL 02-07-2009 NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA ESCRITURA 3008 DE 17-07-85

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CARREIO DE CHAPARRO JACINTA

CC# 37818468

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 16-07-2009 Radicación: 2009-300-6-30609

Doc: ESCRITURA 3258 DEL 10-07-2009 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$66,240,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO CAMACHO HIPOLITO

A: CHAPARRO CARREÑO ADRIANA YANETH

CC# 63495749 X 20%

A: CHAPARRO CARREÑO LIZZED KATHERINE

CC# 37861523 X 20%

A: CHAPARRO CARREÑO SANDRA MILENA

CC# 63504774 X 20%

A: CHAPARRO CARREÑO SAYDA JOHANNA

CC# 37748049 X 20%

A: CHAPARRO DELGADO CRISTIAN CAMILO

X 20%

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-07-2010 Radicación: 2010-300-6-31855

Doc: ESCRITURA 2263 DEL 22-07-2010 NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$52,992,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 80%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO CARREÑO ADRIANA YANETH

CC# 63495749

DE: CHAPARRO CARREÑO LIZZED KATHERINE

CC# 37861523

DE: CHAPARRO CARREÑO SANDRA MILENA

CC# 63504774

DE: CHAPARRO CARREÑO SAYDA JOHANNA

CC# 37748049

A: JAIMES PICO JORGE EDUARDO

CC# 91152383 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 07-07-2014 Radicación: 2014-300-6-25158



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 6 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1065 DEL 01-07-2014 NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$6,822,700

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 10% DEL 80%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PICO JORGE EDUARDO

CC# 91152383

A: JAIMES PICO CLARA INES

CC# 63430095 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 23-04-2015 Radicación: 2015-300-6-14561

Doc: ESCRITURA 1357 DEL 20-04-2015 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES PICO JORGE EDUARDO

CC# 91152383 X 70%

A: COOPRATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA. COOPECAFENOR

NIT# 8902060417

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 26-01-2016 Radicación: 2016-300-6-2270

Doc: ESCRITURA 55 DEL 15-01-2016 NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 22

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESCRITURA
Nº. 1357 DE 20/04/2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPRATIVA CAFETERA DEL NORORIENTE COLOMBIANO LTDA. COOPECAFENOR

NIT# 8902060417

A: JAIMES PICO JORGE EDUARDO

CC# 91152383

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 03-07-2020 Radicación: 2020-300-6-13814

Doc: OFICIO 121 DEL 20-02-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES RAD: 682554089001-2019-00084-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CADENA REYES ANGELA

CC# 21111554

DE: GUERRERO FUENTES HERNAN

CC# 13826098

DE: NIÑO CARMEN - CC 28297485

DE: OSORIO LEAL JOSE AGUSTIN

CC# 19467341

DE: PALMA RODRIGUEZ EDWIN

CC# 91299079

DE: URIBE TARAZONA GUILLERMO

CC# 13829963

A: CHAPARRO DELGADO CRISTIAN CAMILO

X

A: JAIMES PICO CLARA INES

CC# 63430095 X

A: JAIMES PICO JORGE EDUARDO

CC# 91152383 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210217855339502872

Nro Matrícula: 300-2342

Pagina 7 TURNO: 2021-300-1-34093

Impreso el 17 de Febrero de 2021 a las 11:44:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

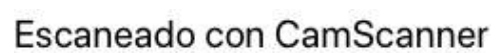
TURNO: 2021-300-1-34093

FECHA: 17-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

















Señores
SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL PLAYÓN
E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART 23. CN.

Respetados Señores;

CAMILA ANDREA TIRADO TIBADUIZA, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.760.615 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional número 307-157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del derecho constitucional de petición me permito solicitar:

- Se me informe sobre el estado del proceso de establecer reserva legal y el dictamen del uso de suelos, en la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-2342

Lo anterior con la finalidad de que obre como prueba dentro del proceso radicado bajo el número 2019-0084, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYÓN-SANTANDER

Recibiré notificaciones en en la Calle 100#36-42 Santa Mónica del Tejar Torre 4 Apto 202, Ciudad de Bucaramanga, Celular 3219664432, Correo Electrónico camilatiradotibaduiza@gmail.com

Atentamente;

Camila Andrea Tirado T.
CAMILA ANDREA TIRADO TIBADUIZA
C.C. 1.098.760.615 DE BUCARAMANGA
T.P. 307.157 DEL C.S. DE LA J.



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Relevores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 1876300199369 DEL 11/27/2019 AL 5/27/2021. PREFIJO 0007 DEL No. 22401 AL No. 44801

Cód: CDS/SER: 1 - 15 - 502

Fecha: 16 / 02 / 2021 10:07

Fecha Prog. Entrega: 22 / 02 / 2021

Fecha Prog. Entrega: 22 / 02 / 2021



Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

EPY

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: EL PLAYON

SANTANDER

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARRERA 5 # 12 - 41

ALCALDIA DEL PLAYON SECRETARIA DE PLANEACION

Tel/cel: 3102388547 D.I./NIT: 51241

País: COLOMBIA Cod. Postal: 687501
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 5.700

Vr. Total: \$ 6.050

Vr. a Cobrar: \$ 0

GUÍA No. 9117385605

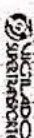


REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

C.I.FE:

87db044188bd398cd3033f7bcb541400d34dcbe745b357f91d12865bcd240e9f709b0507

a1e7eeb9ecd035b01bae2bb



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: :

CECILIA MENDOZA SUAREZ

DG-6-CL-IDM-F-56 V.4



INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ
ABOGADA
viviana_castro20@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
El Playón.

REFERENCIA	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ALFONSO GUERRERO PABON
DEMANDADOS	HEDEREROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCAS ARCINIEGAS (Q.E.P.D)
RADICADO	2018-083
REFERENCIA	CONTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR AD-LITEM DE HEDEREROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCAS ARCINIEGAS (Q.E.P.D).

INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ, Identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.561.398 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 204.825 DEL C.S. de la Judicatura actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados del señor **LUCAS ARCINIEGAS (Q.E.P.D)** dentro del proceso de la referencia me permito presentar argumentación y contestación de la demanda basada en las siguientes consideraciones fácticas y hechos de derecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Ni la admito ni me opongo, a la declaración de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, me acojo a los resultados del proceso.

SEGUNDA: Me acojo a lo que el despacho tenga a bien decidir.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a los que se logre probar conforme a las pruebas vertidas en el presente proceso.

SEGUNDO: Me atengo a los que se logre probar conforme a la práctica de las pruebas dentro del presente proceso.

TERCERO: Me atengo a los que se logre probar conforme a la práctica de las pruebas dentro del presente proceso.

CUARTO: No me consta, son afirmaciones que están sujetas a controversia y a la práctica de todas las pruebas que fueran vertidas dentro del presente proceso y las demás que considere necesarias practicar el despacho.



INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ

ABOGADA

viviana_castro20@hotmail.com

CUARTO: No me consta, lo manifestado por los demandantes referente al pago del Impuesto predial, me atengo a lo que se logre probar conforme a la práctica de las pruebas vertidas dentro del presente proceso.

QUINTA: No me consta, me atengo a los que se logre probar conforme a la práctica de las pruebas dentro del presente proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a los que se logre probar conforme a la práctica de las pruebas dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Me atengo a los que se logre probar conforme a la práctica de las pruebas dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES

Propongo la excepción genérica que de conformidad con el Art. 282 del C.G.P, las cuales, de llegar a evidenciarse en el trámite del proceso, deberán ser reconocidas oficiosamente por parte de ese honorable despacho.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener y decretar como pruebas las que a continuación enuncio:

DOCUMENTALES: Las allegadas con la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para escuchar a los demandantes **ALFONSO GUERRERO PABON** para que conteste el interrogatorio en forma verbal que se les formulará en su oportunidad procesal.

INSPECCION JUDICIAL:

De manera respetuosa solicito se decrete fecha y hora para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de la presente demanda, con el fin de establecer los actos posesorios, que son sustento de las pretensiones en la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Como curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del señor LUCAS ARCINIEGAS (Q.E.P.D), en la Carrera 5 N° 12-24 Barrio El Centro de El Playón, teléfono 3165393399 Correo electrónico viviana_castro20@hotmail.com

Atentamente.

INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ

C.C. 63.561.398 de Bucaramanga.

T.P. 204.825 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.